



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL
CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ALBERTO POTENCIANO SÁNCHEZ

BAJO LA DIRECCIÓN DE:

DRA. IVONNE ADRIANA GAYTÁN BERTRUY

VILLAHERMOSA, TABASCO. FEBRERO DEL 2025

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES



**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL
CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ALBERTO POTENCIANO SÁNCHEZ

BAJO LA DIRECCIÓN DE:

DRA. IVONNE ADRIANA GAYTÁN BERTRUY

VILLAHERMOSA, TABASCO. FEBRERO DEL 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 21 del mes de octubre del año 2024, el que suscribe Luis Alberto Potenciano Sánchez alumno del Programa de Licenciatura en Derecho con número de matrícula 182F25001, adscrito a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, como autor de la Tesis presentada para la obtención del título de Licenciado en Derecho y titulada ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO dirigida por DRA. IVONNE ADRIANA GAYTÁN BERTRUY.

DECLARO QUE:

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor del 01 de Julio de 2020 regularizando y aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referida al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad o contenido de la Tesis presentada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Villahermosa, Tabasco a 21 de octubre 2024



Luis Alberto Potenciano Sánchez

Nombre y firma



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

DIRECCIÓN



Villahermosa, Tabasco; a 16 de octubre de 2024
DACSyH/D/JT/4733/2024

Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

**C. LUIS ALBERTO POTENCIANO SÁNCHEZ
EGRESADO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, comunico a usted que después de cumplir con los requisitos señalados en el **artículo 108** del Reglamento de Titulación de los Planes y Programas de Estudio de Licenciatura y Técnico Superior Universitario vigente, en el cual la **Dra. IVONNE ADRIANA GAYTÁN BERTRUY**, dirigió y supervisó el Trabajo Recepcional de "TESIS" denominado: "**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO**", para obtener el título de Licenciado en Derecho y en cumplimiento al **artículo 111**, la comisión revisora señaló las modificaciones que había que hacerle a dicho trabajo y que usted ha llevado a efecto, por lo cual se autoriza la impresión de la Tesis.

No omito manifestarle que conforme al **artículo 113** del citado reglamento, a partir de la presente fecha, tiene un plazo máximo de 6 meses para efectos de presentar su examen profesional. En caso contrario, deberá optar por otra modalidad que señale el Reglamento, llevando a cabo los trámites correspondientes.

Sin más por el momento me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCION EN LA FE"

U. J. A. T.

MTRO. ULISES CHÁVEZ VÉLEZ

DIRECTOR

**D.A.C.S.y H.
DIRECCIÓN**

C.c.p. Lic. Domitila Arias Hernández – Jefa de Titulación, Seguimiento de Egresados y Mercado Laboral
C.c.p. Archivo.
M'UCVL'MYCS/L'DAH/allc.

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6500
CORREO: direccion.dacsyh@ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH_UJAT

www.ujat.mx

CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Villahermosa, Tabasco, a 30 de octubre del 2024

Por medio de la presente manifestamos haber colaborado como AUTOR(A) y/o AUTORES(RAS) en la producción, creación y/o realización de la obra denominada ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO.

Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y toda vez que, la creación y/o realización de la obra antes mencionada se realizó bajo la comisión de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; entendemos y aceptamos el alcance del artículo en mención, de que tenemos el derecho al reconocimiento como autores de la obra, y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco mantendrá en un 100% la titularidad de los derechos patrimoniales por un periodo de 20 años sobre la obra en la que colaboramos, por lo anterior, cedemos el derecho patrimonial exclusivo en favor de la Universidad.

COLABORADORES



LUIS ALBERTO POTENCIANO SÁNCHEZ
NOMBRE DEL ALUMNO(A) O EGRESADA (O)

TESTIGOS


DRA. IVONNE ADRIANA GAYTÁN
BERTRUY
NOMBRE DEL DIRECTOR(A)
DRA. ENMA ESTELA HERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ
NOMBRE DE CODIRECTOR(A) O
REVISOR(A)

Dedicatoria

A todas las personas que buscan información de la figura “Control preventivo provisional” y no han podido encontrar una fuente de información lo suficientemente general para abordar el tema con un panorama más completo. Igualmente, a las personas que en dado caso quieran profundizar más en el tema, encuentren en este documento una oportunidad para poder empezar de cero con su camino a la investigación de este tema, que puedan tener una pequeña guía de cómo proceder a entenderlo. Por último, para aquellos que quieran defenderse legalmente de las injusticias de los actos de autoridad, que tengan cuando menos un pequeño aporte de información de mi parte.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Agradecimientos

Agradezco a mis padres por todo; a Dios por la existencia; a mi directora de tesis por la ayuda en la misma; a todo ser vivo que de forma directa o indirecta me dio la motivación, inspiración o calma para llevarla a cabo y a los paisajes de Tabasco, que observarlos es una experiencia reconfortante.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

INDICE

Introducción	1
Capítulo I – Contextualización de la problemática del control preventivo provisional.....	3
Capítulo II – El control preventivo provisional, antecedentes, elementos y características	8
A. Definición	8
B. Finalidad	9
C. Grados	10
D. Características	12
E. Antecedentes	13
I. Inglaterra	14
II. Estados Unidos	17
III. México	19
Capítulo III – Derecho comparado del Control preventivo provisional	22
A. Estados Unidos	22
B. Reino Unido	27
C. Colombia	30
D. España	32
E. Rumania	34
Capítulo IV – Control preventivo provisional en México	37
A. Normatividad	37
B. Por materia de estudio	40
I. Tránsito	40
II. Prevención (policías)	44
III. Seguridad (militares)	44
Capítulo V – Análisis jurisprudencial de la figura “Control preventivo provisional”	46
A. Inspección de vehículos y personas	46
I. Amparo directo en revisión 1866/2013	46

II. Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014	48
B. Denuncia informal como parte de la “sospecha razonable”	51
I. ¿Qué es la sospecha razonable en México?	52
1. Amparo en revisión 716/2012	52
2. Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014	54
II. La denuncia informal	56
1. Amparo directo en revisión (3463/2012)	57
2. Amparo directo en revisión (3998/2012)	59
3. Amparo directo en revisión (1167/2015)	60
4. Amparo directo en revisión (6215/2016)	61
Conclusión	
Referencias	

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO

Resumen

En esta tesis se busca informar y contemplar la figura del control preventivo provisional, sus características más destacadas, los antecedentes que tiene tanto en México como en otros países, comparar la figura con otras provenientes de otros países, las cuales tienen poca o mucha similitud con ella; saber cuál es su regulación en México y cómo es vista desde distintos ángulos (diversas secretarías, marina, ejército, tránsito y la policía misma); además de exponer resoluciones de interés que nos dan información muy valiosa para entender de forma legal el alcance de esta figura.

Abstract

This thesis seeks to inform and contemplate the figure of provisional preventive control, its most notable characteristics, the background it has both in Mexico and in other countries, compare the figure with others from other countries, which have little or much similarity with it; know what its regulation is in Mexico and how it is seen from different angles (various secretariats, navy, army, traffic and the police itself); in addition to presenting resolutions of interest that give us very valuable information to legally understand the scope of this figure.

Palabras clave

Control preventivo provisional, control provisional preventivo, retén, amparo, sentencia, terry stop

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO

Introducción

En este análisis jurisprudencial se hablará de temas que resultan realmente relevantes si queremos adentrarnos en la comprensión de esta figura. Entre los temas a abordar, son directamente hablar de qué es el control preventivo provisional, cuál es la finalidad, en qué grados de intensidad física se puede aplicar y bajo qué criterios, cuáles son las características identificables para poder diferenciarla de otras que son similares en México y cuál ha sido la historia de esta figura y de otras similares que son utilizadas en otros países. Además, notando que este fenómeno jurídico es hasta cierto punto común porque es usado en otros países, describir cómo es su funcionamiento en otros lugares del mundo brinda luz sobre las similitudes y diferencias que tienen con la aplicada en nuestro país, usando como referentes a Estados Unidos, Reino Unido, Colombia, España y Rumania. Se aborda el control preventivo en México dividiendo el capítulo en dos temas, primero hablando de cuál es la normatividad (las leyes usadas en sentido amplio) que hay en el país al respecto para su regulación y más adelante, una división que se hace para entender la forma jurídica desde tres perspectivas por materia de estudio, las cuales son 1.- Perspectiva de tránsito, 2.- Perspectiva de prevención o policial y 3.- Perspectiva de seguridad o militar. Por otro lado, el texto continuará tocando temas referentes directamente las jurisprudencias más relevantes que hay actualmente sobre la institución de derecho mencionada, particularmente se referirá a temas tales como la inspección de vehículos y personas, pues en estos casos en que de verdad resulta de gran necesidad conocer en qué consiste y cómo procede el control preventivo al igual que es lo que importa del mencionado, pues si no nos afectara de forma tan directa, en nuestras pertenencias, persona y derechos humanos, perdería gran parte del interés que genera en las personas; la denuncia informal como parte de la sospecha razonable

y la importancia de ambos conceptos para llevar a cabo un control preventivo provisional y una explicación amplia de qué es la denuncia informal y en qué casos resulta eficiente.

En México es evidente que hay problemas de seguridad, como todo país, los cuales afectan a la población. Como contramedida por parte del gobierno es que se justifica el uso de una práctica la cual es denominada “Control preventivo provisional” y el desconocimiento de la misma, al ser tan usual en la vida cotidiana, es lo que implica que resulte destacado este tema, mereciendo una lectura para conocerlo. Igualmente, destaca su trascendencia considerando que es requerido saber cuando se lleva a cabo de forma legal y cuando no.

Realmente resulta un trabajo de suma relevancia, considerando que se trata de forma amplia los aspectos más relevantes de un evento jurídico que es sumamente común, pues en la vida cotidiana no es raro toparse con un retén en la calle o carretera y muchas veces es desconocida su existencia dentro del ámbito legal, lo cual puede incluso resultar necesario para poder.

A lo largo de toda esta tesis, el lector podrá comprender las bases del control preventivo provisional, para qué sirve, sus fundamentos, de dónde viene, sus raíces, cómo funciona, cuáles son algunos de sus alcances bajo ciertas situaciones, si tiene una regulación legal o de dónde viene su calidad de legal, entre otros temas muy importantes.

Capítulo I – Contextualización de la problemática del control preventivo provisional

El control preventivo provisional es una figura que cobra relevancia por el hecho de ser de uso común en el país y porque su regulación normativa es poco conocida por las personas. Es una figura que implica la restricción de derechos de forma momentánea que puede llegar a ser violatorio de los derechos humanos si no se realiza correctamente por las autoridades, cuestión por la cual llega incluso a ser más relevante. Estar en desconocimiento de una situación que puede fácilmente ser violatoria de derechos humanos significa encontrarse vulnerable ante esta clase de situaciones y es precisamente por ello por lo que resulta de tanta relevancia saber cuando es llevada a cabo de forma legal.

En el ámbito internacional, parte de lo que regula la figura mencionada son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo los más destacados en el caso del primer documento, los artículos 1, 7, 22 y 29, que hablan de la obligación de respetar los derechos como la libertad, del derecho a la libertad personal en sí, derecho de circulación y residencia y sobre la interpretación de normas (Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, 1978). En el caso del segundo, son el artículo 9 y el 10, que nos hablan sobre el derecho a la libertad y seguridad personal y el trato digno a las personas privadas de la libertad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976).

En la regulación nacional, los artículos que regulan el control preventivo son el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos habla de la permisión y obligación que se otorga al Ministerio público y las policías para llevar a cabo investigación de delitos junto con el recordatorio de que la función de seguridad pública es responsabilidad del Estado (Congreso de la Unión, 2024); y el 132 del Código nacional de procedimientos penales, que refiere las obligaciones de la policía, como la investigación de delitos, evitar la consumación del delito, realizar actos de investigación y entrevistar a personas que puedan aportar algún dato a la investigación (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2024).

Además de los artículos que nos hablan directamente de la regulación del control preventivo provisional, otros artículos importantes a tener en cuenta es cuáles serían violados en caso de realizar de manera incorrecta la figura, los cuales son los constitucionales número 1, 11, 14, 16 y 20, los cuales nos hablan de: poder gozar todas las personas de los derechos humanos, el derecho de entrar, salir y viajar por el territorio de la república, el no poder ser privado de la libertad o propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante tribunales ya establecidos; el no poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y sobre los principios generales del proceso penal, teniendo por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (Congreso de la Unión, 2024).

Como parte interesante a tener en cuenta dentro de la dogmática de la materia, podemos considerar como relevante los temas que aborda el Cuaderno de jurisprudencias de la SCJN expedida en el año 2023, titulado “Control preventivo provisional”, la cual hace una recopilación de criterios y sentencias de gran relevancia en el tema. Por ejemplo, da una definición sobre qué es el control preventivo provisional, cuál es la finalidad del mismo, los grados en los que se debe realizar, cuáles son sus características, además de mencionar que su fundamento constitucional está en el artículo 21 y que deriva directamente de las facultades de seguridad pública otorgadas a la policía (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

La pregunta que nos interesa contestar, derivado de la situación planteada previamente es “¿Cuál es el alcance real legal (justificado normativamente) de los controles preventivos provisionales?” Durante toda la tesis buscaremos dar respuesta a esta interrogante, porque además de lo mencionado, tiene también relevancia la figura debido a que no se conoce cuál es el conjunto de normas que regula que se ejecute por las autoridades, cosa que por evidentes razones y considerando que entre menos sepamos, más vulnerables y ciegos estamos ante cualquier situación, específicamente en los abusos de autoridad.

Además de lo anterior mencionado, debemos tener en cuenta que el mismo INEGI tiene estadísticas en las cuales las autoridades estatales (y en general, las que más llevan a cabo los controles preventivos provisionales) muestran resultados negativos en cuestión de percepción de seguridad. Las autoridades que tienen malas estadísticas son la policía de tránsito, policía preventiva municipal, policías estatales, policía ministerial o judicial, policía federal, en los rubros de “autoridad que identifica según nivel de efectividad que considera sobre su trabajo”, “por tipo de autoridad que identifica según nivel de confianza que ésta le inspira” y por tipo de autoridad que identifica y considera que es corrupta” (INEGI, 2024).

No es menos importante tener en cuenta también que debido a retenes militares, entre el 2006 y junio del 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió al menos 13 recomendaciones que se dirigían a diversas autoridades de carácter igualmente militar por haber realizado violaciones graves a los derechos humanos en los ya mencionados. Además, las violaciones a las que hacen alusión son detenciones ilegales, actos de tortura u otros tratos similares o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada y/o ejecuciones extrajudiciales (Morelos Zaragoza, 2018). Resulta igualmente relevante en el tema recordar el caso de Bonfilio Rubio Villegas, acontecido el 20 de junio de 2009, quien era un indígena naua de origen de la comunidad de Tlatzala, que fue ejecutado en un retén militar mientras se encontraba a bordo de un autobús en que viajaba, cerca de Huamuxtlán, Guerrero, mientras se realizaba algo que se comentó como una supuesta revisión de rutina, caso el cual se mantiene impune hasta la actualidad (Morelos Zaragoza, 2018).

Por otro lado, en el caso específico de Tabasco, según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Local, en el 2018 y 2019 fueron usados 5 filtros permanentes de control preventivo por año y desde el año 2020 hasta el 2024 han sido utilizados 18 de la misma clase por año. Cosa a destacar es que dicha secretaría colaborando con la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos instalan los mismos filtros de manera aleatoria en puntos considerados estratégicos en la ciudad, siendo lo más relevante de esto que de ello no se lleva un registro (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, 2024),

información con la que podemos notar que es bastante usado en el Estado y que por otro lado hay un número de controles realizados que no son contabilizados, siendo por lo tanto incluso más de los que podemos ver en números concretos.

Ahora, derivado de lo mencionado anteriormente y buscando contestar la pregunta de investigación es que se llega a la hipótesis la cual refiere que en México sí existe un fundamento normativo para la aplicación del control preventivo provisional, sin embargo, dicho fundamento aunque sí se encuentre en las leyes formales, se encuentra de manera más completa y detallada las sentencias (resoluciones, tesis o criterios jurisprudenciales) o las mismas jurisprudencias, pues estas nos dan una definición, supuestos, grados de aplicación, entre otros temas.

La hipótesis mencionada igualmente se encamina a cumplir con el objetivo general de explicar en qué momento nos encontramos ante un control preventivo provisional justificado y cuándo ante uno que está dentro de la ilegalidad, violando así derechos humanos; igualmente los objetivos específicos que son el conocer qué es la figura que trata esta tesis, entenderla de manera clara, saber si su regulación existe o no y saber en qué casos o condiciones puede ser realizada.

Para esta tesis, la metodología que fue usada fue longitudinal, descriptiva, documental, exegética y no experimental. También es no experimental porque la información no se obtiene por medio de experimentos o similarse, sino que únicamente se utiliza la información previamente existente, la cual ya ha sido previamente documentada en libros, artículos, leyes, etc. Por otro lado, es longitudinal porque la información no es de un único momento, sino que es obtenida de momentos diferentes en el tiempo, o sea, desde el inicio de la figura hasta la actualidad, lo que se traduce en la documentación de la primera sentencia directamente relacionada y sobre las leyes que la regulan. Es descriptiva porque el tema es referido desde la perspectiva jurídica, o sea, describir la legalidad que utiliza sin tener en cuenta variables para ello, únicamente comentando el funcionamiento de la figura. Documental porque la investigación es realizada recopilando información de documentos varios, artículos de revistas, libros, leyes, tratados internacionales, documentos en línea, noticias, páginas web de gobiernos, etc. Y por último, es exegética porque nos centramos en parte en las leyes y directamente

la interpretación que ellas mencionan al respecto de la regulación de la figura mencionada, haciendo esta práctica también en las resoluciones que la regulan.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo II – El control preventivo provisional, antecedentes, elementos y características

La figura del control preventivo provisional no es compleja, pues las resoluciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación son bastante útiles. Este capítulo aborda el tema de los antecedentes de la figura, elementos que contiene, características y de forma muy general, su regulación en las leyes.

A. Definición

El libro de cuadernos de jurisprudencia de la Suprema Corte (2023), titulado “Control preventivo provisional”, que contiene múltiples resoluciones sobre el tema, refiere algunas que nos hablan de forma general sobre el tema. En la Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 del 22 de marzo de 2018, nos dice que

“Son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 12).”

Primero comentan que son “restricciones temporales al ejercicio de un derecho”, o sea que literalmente son suspenderle momentáneamente los derechos a una persona, que evidentemente, en teoría implicaría que se aplicara el artículo 16 constitucional, sin embargo, la misma Suprema Corte ha comentado que la razón que justifica esta restricción es la cuestión del tiempo, pues requiere inmediatez para prevenir la probable comisión de un delito. Continúa con “las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha”, cosa que es cierta, pues una detención implica una razón en la que se tiene fundamentos para considerar que el imputado ha probablemente cometido un tipo penal, ya sea ante la autoridad judicial o ante el ministerio público, las cuales no pueden durar más de setenta y dos y cuarenta y ocho horas (artículos 19 y 16 constitucionales); entonces esta es la razón

por la que no es una detención y por lo cual no puede ser confundido con una, porque el control solo implica que se haga una restricción temporal; ambas figuras giran entorno al derecho de libertad deambulatoria, de tránsito, etc., pero el nivel de afectación que se ve en los mencionados es diferente. “Ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad”, lo que literalmente significa aquello ya explicado, agregando que siempre debe de tener para su actuar una justificación, o sea, una razón para poder realizarlo. “En muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”, cuestión realmente importante, puesto que al conocer cuál es la finalidad, se sabe cuáles son sus alcances y limitaciones, mencionando explícitamente que es en muchos casos (no dice que lo sea en todos los casos) para la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública, cuestión que tiene bastante relación con el artículo 21 del ordenamiento mencionado, en el cual dice que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público (MP) y a las policías, que actuarán bajo la conducción y mando del primero al ejercer dicha función.

Además de la anterior definición, más adelante en la misma resolución se dan otra definición al respecto, mencionando que “Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente...” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 12). Esta definición muestra otras cosas que no decía literalmente la primera, por ejemplo, el hecho de que menciona que están autorizados constitucionalmente y que dice explícitamente el otro derecho que restringe momentáneamente (la libertad deambulatoria).

B. Finalidad

Por otro lado, el Amparo en revisión 716/2012, del 27 de noviembre del 2013, establece cuál es la finalidad del control preventivo. Se menciona lo siguiente:

“Se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente

denunciados ante la policía o una autoridad” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 29).

Pese a que en el apartado de definición se hace una mención al respecto de cuál es la finalidad del control preventivo, este apartado abarca de manera más completa cuál es el mismo. Básicamente dice gran parte de la relevancia de esta figura además de que hace que se distinga de otras figuras jurídicas al mencionar cuál es su objetivo. De forma general, se resume el objetivo en evitar que se consumen males mayores a futuro, puesto que todos los objetivos que maneja implican un evento que trata de evitar en el futuro, ya sea un futuro a corto plazo o a largo plazo, siendo los primeros dos a un corto plazo, pues evitar que un posible delito se cometa suele estar relacionado con un evento que sucederá pronto y por haber notado un elemento que genere una sospecha objetiva que justifique el actuar de la policía es que se procede con el control, de otra forma, esta figura no sería aplicable. Salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de policía también es un evento que se formará en el futuro, cosa que buscan evitar que pase, igualmente, se trácude que podría ser a corto plazo el evento próximo a suceder. Por otro lado, la parte en la que se corrobora la identidad de una persona con base a la información de delitos previamente denunciados, nos habla también de un evento que podría estar sucediendo en el presente (presenciar a la persona que ya ha sido denunciada), con información que se tenía previamente (factor del pasado) y que por evidentes razones, se evita que pueda en dado caso cometer otro presunto hecho delictuoso o simplemente se genera que se haga continuidad al proceso penal.

C. Grados

La figura, a su vez, considerando que implica una restricción temporal de algunos derechos, no se debe realizar de una forma tan invasiva al inicio, sino que dependiendo de ciertos factores se realizará de forma más o menos restrictiva de derechos. El Amparo en revisión número 716/2012 nos dice que contiene 2 grados, los cuales son el grado menor y el grado superior.

Del grado menor, dice lo siguiente:

“Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 15).

Al inicio, en la primera parte del control preventivo, realmente el nivel de intromisión con el que se realiza es escaso, primeramente se hace de forma más sutil y con limitaciones para su realización, pues podríamos llamarlo como el primer acercamiento que realiza la policía ante una ligera sospecha de la posible comisión de un delito, para salvaguardar la integridad o vida de los policías o por un delito previamente denunciado. Siempre se tiene que tener una justificación para realizar el control, sin embargo, en este caso, debido a que el grado es aún menor, requiere de una sospecha menor, sólo para corroborar la sospecha que se ha generado de forma objetiva y en dado caso, proceder con el segundo grado o desistir del acto. Este primer grado se encuentra lleno de limitaciones, pues no debería haber motivos para generar un acto de molestia mayor al que ya representa.

Respecto al grado superior del control preventivo, la SCJN nos dice que:

“Y un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse

a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 15).

Aquí hablan de nuevo, como en el grado menor, sobre la motivación que lleva al control preventivo, la cual refieren como “conductas proporcionales y razonablemente sospechosas”. En este caso, un grado superior implica un acto de molestia más grande, pues además de no tener las limitaciones del grado menor, implica una restricción de más derechos y en general, provoca una mayor invasión a la esfera jurídica de la persona, pues no únicamente es el derecho a la libertad deambulatoria, sino que también el derecho de propiedad (al registrar su vehículo y sus pertenencias) y la afectación realizada a la persona por ser revisada en su ropa. Pero, todo esto debe tener siempre una justificación, la cual se debe basar siempre en condiciones específicas que generen dicha respuesta, las cuales suelen implicar una denuncia previa, un nivel alto de desafío a la autoridad, evasión contra los agentes de la autoridad, la actitud nerviosa, actitud evasiva o violenta o incluso una denuncia informal, todas las cuales por sí solas pocas veces tienden a justificar el segundo grado, pero cuando se acumulan es cuando dan pie al mencionado (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

D. Características

La acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada del 22 de marzo del 2018 establece cuáles son las características generales del control preventivo provisional al hablar de sus elementos. Básicamente habla de 4, las cuales son las siguientes:

1. El fundamento constitucional deriva de las facultades de seguridad pública que se les da a los agentes de la policía en el artículo 21 constitucional, o sea, la prevención, investigación y persecución de delitos, que deriva en que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizado realizarlos y bajo los parámetros que describe la resolución.
2. Su finalidad última es la prevención de la comisión de delitos, junto con la investigación y preservación de la seguridad y el orden públicos
3. Estos no implican la detención de una persona, entendiéndose como la captura de una persona por el agente estatal y su retención, reclusión o el

encarcelamiento por un plazo de tiempo prolongado, sino la restricción temporal o momentánea de la libertad deambulatoria o de movimiento (que igualmente es conocida como libertad de acción). Pueden manifestarse en limitaciones al derecho a la libre circulación o de tránsito (no son privaciones, solo restricciones)

4. No son arbitrarios o derivados de un capricho, pues deben realizarse por autoridad competente para ser constitucionalmente válidos, en este caso por los agentes de la policía y su ejecución precede, siempre, de la existencia de una sospecha razonable (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Tipos de controles preventivos:

Básicamente existen 2 clases de controles preventivos, respaldada la afirmación por la experiencia y por comentarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana hace la mención a lo dicho, pues comenta que en Tabasco hacen “filtros permanentes” y “filtros de control preventivos en diferentes puntos estratégicos de la ciudad” respecto de los cuales, de los últimos, no tienen registro específico (además de hacerse de forma aleatoria), cosa que sí tienen de los filtros permanentes. Por esto es que se deduce que solo hay 2 clases de filtros, que serían “Filtros permanentes” y “Filtros de control preventivo eventuales”. Podemos decir que los primeros son los que se conservan en un lugar en particular de forma constante, sin detenerse y que los segundos son puestos de forma estratégica pero intermitente, no se mantienen todo el tiempo colocados, sino que solo cuando son requeridos (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, 2024).

E. Antecedentes

La figura del control preventivo además de tener antecedentes en México, tiene antecedentes de figuras en otros países que tienen gran parecido con ella. Entre los países que tienen una figura con gran parecido se encuentran Inglaterra y Estados Unidos.

I. Inglaterra

En este país, más particularmente, en Reino Unido se habla de una figura llamada “Stop and search”, que básicamente es la misma figura del control preventivo. La página del gobierno de Reino Unido nos dice que la policía puede detener e interrogar a las personas en cualquier momento dependiendo de la situación, también para registrarlas si tiene motivos razonables para sospechar en caso de que alguien está llevando drogas ilegales, un arma, propiedad robada o algo que pueda usarse para cometer un delito. Antes de llegar a un registro, los oficiales de policía pueden detener a la persona y preguntar su nombre, qué está haciendo en esa área y a dónde vas (GOV.UK, 2024).

Respecto a antecedentes, los llamados “poderes de Stop and search” han sido parte de la policía británica desde la época Victoriana. Su uso ha ido evolucionando a través de la ley basada en casos, las modificaciones a las leyes y a las guías de policía. Básicamente el precursor del actual “stop and search”, eran las llamadas “sus laws”, que significa leyes de persona sospechosa, creada en la ley de vagancia de 1824 (Gloucestershire, 2023), la cual permitía a los oficiales buscar a cualquier persona de la que ellos sospechara de ser vagabunda. También es bastante sabido que estos poderes daban la oportunidad a los abusos y su uso también contribuyó a las malas relaciones de la policía con la comunidad (Nickolls & Allen, 2022).

En 1981 hubo graves disturbios en Brixton que generaron preocupación nacional. Estos disturbios junto con otros similares en el resto del país involucraron sobre todo jóvenes británicos de color que se enfrentaron con la policía. Por esto el gobierno encargó al Lord Scarman que hiciera una investigación sobre los disturbios, con lo que su informe llegó a la conclusión de que fueron un estallido de ira y resentimiento de los jóvenes de color por la forma en que los trató la policía, de manera que se recomendaba reemplazar las “leyes sus” (sus laws) con una nueva legislación de “stop and search” (detención y registro). Derivado de esto fue que el gobierno siguió las recomendaciones a través de la PACE (Police and Criminal Evidence Act), la cual es una ley de policía y evidencia criminal de 1984, la cual establece los poderes de los policías para combatir el crimen a su vez que protege los derechos de las

personas (Home Office, 2023), que derogó antiguas leyes de sus, añadiendo la facultad de detener y registrar a personas siempre y cuando tengan “motivos razonables”; exigiendo a los agentes que siguieran directrices del código PACE al respecto de su uso (Nickolls & Allen, 2022).

Sir William Macpherson realizó una investigación sobre el asesinato de Stephen Lawrence, en la cual encontró que el MPS (Metropolitan Police Service o Servicio de policía metropolitana) era institucionalmente racista. Macpherson reconoció que se requiere de poderes de detención y registro (stop and search) para ayudar a la policía para prevenir y detectar los delitos, sin embargo, pidió mayor escrutinio sobre cómo se usan. Básicamente concluyó que hay disparidades en detenciones y registros por origen étnicos que demostraban estereotipos racistas de parte de la policía. Macpherson hizo la recomendación de que todos los encuentros de detención y registro deberían registrarse y que estos deberían ser monitoreados por los agentes policiales. Finalmente, se modificó el código A de PACE y se dio orientación extra a la policía respecto de lo que constituyen motivos razonables para realizar un registro.

Posteriormente, en la década del 2000, la cantidad de detenciones y registros aumentó, con un máximo de aproximadamente 1.5 millones en 2008/09. Se generó preocupación sobre usar esta figura de manera no legal ni efectiva, al igual que sobre disparidades étnicas, pues los agentes estaban basándose en estereotipos raciales, registrándolas con base a su color de piel. La ministra del interior, Theresa May pidió una inspección, resultando niveles preocupantes de incumplimiento de tener motivos razonables. En respuesta, la Ministra Interior compró un paquete de reformas para reducir el uso de la figura, mejor y más basadas en información inteligente y mejorar los índices de detención y arresto. Básicamente estas reformas incluían el “Mejor uso del esquema la detención y registro” (BUSS por sus siglas en inglés) para hacer una reducción del uso de registro de la sección 60 y monitorear mejor el uso de la detención y registro en las personas negras, asiáticas y de minoría étnica; revisión al código PACE, reiterando en el nuevo código PACE A que factores como origen étnico no son razonables para una búsqueda además de que agrega

nuevos requisitos para llevar a cabo el escrutinio con los registros; encargar a la facultad de policía que desarrolle estándares profesionales sólidos; introducción de una evaluación necesaria obligatoria para los agentes sobre su aptitud para usar sus facultades de detención y registro; y el incorporar una evaluación de poderes de detención y registro en inspecciones anuales de las fuerzas de la policía. Al final, lo anterior generó una mejora que se veía reflejada al reducir el uso de la detención y registro, además de contribuir a mejorar las prácticas de los agentes de policía. La disparidad no mejoró, pues la búsqueda de personas blancas no disminuyeron más rápido que las de personas de color, asiáticas y de minorías étnicas.

En los años recientes, se ha renovado el impulso de la detención y registro. El actual gobierno conservador publicó su plan de lucha contra el crimen apoyando el aumento de la figura estudiada, pese a que existían preocupaciones históricas sobre el tema. El Ministerio Interior ha alentado a las fuerzas a usar la medida con más frecuencia y en agosto del 2019, el mismo mencionó que no alentaría a las fuerzas a cumplir con las directrices del BUSS, para finalmente en mayo del 2022 se eliminara la guía por completo. También recientemente se han adoptado medidas para ampliar los poderes de la detención y registro. En 2022 la Ley PCSC (police, crime, sentencing and courts act 2022) introdujo el SVRO (una orden judicial), que otorga a los agentes poder para detener y registrar a las personas con el SVRO sin tener motivos razonables ni autorización previa de el oficial superior. Esto tiene un cambio gigante, pues antes se centraba en mejorar la proporción de registros con motivos razonables y sólidos. Este poder ahora alentará el uso de registros basado en las condenas previas, cosa ilegal para otros poderes de detención y registro. Además, en mayo del 2022 se presentó un proyecto de ley de orden público proponiendo crear poderes para detener y registrar a personas buscando objetos relacionados con “delitos relacionados con las protestas”, teniendo la policía capacidad para hacer la detención si tienen motivos razonables para sospechar que alguien puede tener un artículo relevante y también sin sospecha cuando tengan autorización previa de un oficial superior para hacerlo (Nickolls & Allen, 2022).

II. Estados Unidos

En Estados Unidos hay una práctica muy similar, cual es llamada “stop and frisk” (parar y registrar en español), la cual es la capacidad de detener y cuestionar a las personas sospechosas, la cual tiene dos propósitos principales. El primero es que les da a los funcionarios que se encargan de hacer cumplir la ley la capacidad de identificar a personas que buscan participar en actividades delictuosas, detener a dichas personas y evitar que en dado caso cometan un delito. En segundo punto, puede tener un efecto de disuasión si los delincuentes potenciales se abstienen de un delito, pues no quieren arriesgarse a ser detenidos.

Los orígenes del stop and frisk tienen sus raíces en la práctica de los ingleses de permitir que los vigilantes nocturnos se detengan e interroguen a las personas que sean consideradas sospechosas (Levchak, 2021).

A inicios del siglo XX, el uso del stop and frisk en Estados Unidos varió según el estado (Levchak, 2021). A partir de la década de 1930, el Departamento de la policía de Los Ángeles fue un pionero en el uso de esta figura, por lo que los oficiales inundaban un área posteriormente de que un delito hubiera sido denunciado, con el fin de interrogar a las personas encontradas en la calle (Elkins, 2015). La Ley de Arresto Uniforme, propuesta en 1942, buscaba estandarizar dicha práctica. Si bien varios estados adoptaron la Ley Uniforme de Delitos (la cual estipulaba circunstancias en las que podría ocurrir una parada y un aviso), muchos no lo hicieron. Esta práctica tuvo problemas y desafíos constitucionales, con los demandantes que alegaban violaciones de las prohibiciones de la Cuarta Enmienda contra los registros e incautaciones irrazonables. Finalmente, en 1968, la Corte Suprema del país afirmó su constitucionalidad. Cuando los agentes pueden establecer una sospecha razonable, pueden detener e interrogar a una persona, tal como si hay sospecha de creer que una persona detenida puede tener un arma o representa una amenaza. La figura ha tenido críticas significativas, pues ha sido objeto de varias demandas colectivas, de manera más resaltada en la ciudad de Nueva York (Levchak, 2021).

En 1968, la Corte Suprema resolvió el caso “Terry vs. Ohio”, el cual es considerado como el precedente más importante en cuando a regulación de conducta policial en las calles estadounidenses. La redacción de este fallo estuvo a cargo del Chief Justice Earl Warren. Básicamente se habla de una detención la cual fue constitucional y de la cual no debían excluirse las pruebas que encontraron, que eran armas de fuego. La Corte Suprema estableció que no era necesario que el detective tuviera el estándar probatorio conocido como “causa probable” para proceder a realizar la detención y también que, si un policía tiene una sospecha razonable de que se podría estar cometiendo un delito, se le está permitido detener momentáneamente a dicha persona para que se le cuestione. Además, si el policía tiene sospecha de que la persona esté armada, podría llevar a cabo una revisión para buscar armas. Todo esto estaría justificado en el interés de la seguridad pública efectiva.

Dijo la Corte que para que la actuación fuera considerada legítima, la policía debería estar en aptitud de señalar hechos puntuales los cuales con inferencias razonables justifiquen la intrusión. Añadiendo, la policía requiere hechos e inferencias razonables específicas para realizar la detención de una persona y no debe tratarse simplemente de una corazonada.

Es con este precedente que la policía puede llevar a cabo tal detención, aunado a una revisión superficial si tiene la percepción de encontrarse armada. Esta facultad contiene limitaciones, pues sólo puede revisar a la persona por búsqueda de armas y sólo si percibe un objeto peligroso es que podrá introducir sus manos en la ropa o en las propiedades de la persona. En un caso más reciente al mencionado, la Corte mencionó que, si en dicha búsqueda encuentra drogas, podrán ser confiscadas y ofrecidas como prueba.

Este fallo (Terry vs Ohio) fue el que creó la figura del “Terry stop” (inspiración del control preventivo provisional de México). En casos consecuentes, la Corte y otras cortes federales establecieron diversos factores que pueden crear una sospecha razonable de que en una situación se está cometiendo un delito. Estos factores

básicamente son: actitud evasiva, nerviosismo, área de alta delincuencia y denuncia anónima (Hidalgo Flores, 2019).

III. México

En México está la figura del control preventivo provisional, que por sus propias características, es bastante similar a las figuras que se aplican y han aplicado tanto en Estados Unidos como en Inglaterra.

México a partir de una interpretación constitucional y tomando inspiración de la figura de terry stop de Estados Unidos fue que creó con la Suprema Corte de Justicia de la Nación el “Control preventivo provisional”, el cual permite la detención momentánea de una persona, si y solo si existe una sospecha razonable de que está aconteciendo un delito. La inspiración de México en el terry stop es evidente, porque son figuras realmente similares, incluso en lo que constituye la sospecha razonable, haciendo notar que la misma SCJN ha mencionado literalmente el caso Terry vs Ohio como fundamento para tocar el tema del control preventivo provisional y la sospecha razonable. Esto se encuentra en el “Amparo directo en revisión 6695/2015”, con sentencia del 13 de julio del 2016 (Hidalgo Flores, 2019).

Entre los antecedentes directos, hay 2 clases. Primero, el antiguo Código federal de procedimientos penales y tal cual, las resoluciones de la Suprema Corte. El primero contenía en sus artículos 208 y 210 el tema de inspección y el examen a personas, sin embargo, este último (que es lo más similar al control preventivo provisional) está restringido a las personas que se encuentren presentes que puedan proporcionar algún dato útil para la entonces averiguación previa o al proceso, pudiéndose prevenirse de no abandonar el lugar, siempre y cuando ya se esté realizando una inspección, por supuesto (Cámara de diputados, 2016). Información importante es que el código mencionado fue abrogado al entrar el Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014. Por otro lado, entre las resoluciones de la Suprema Corte, están las siguientes con los temas que trataron de manera general y las fechas de su resolución:

- Amparo en revisión 716/2012, resolución del 27 de noviembre de 2013. Temas: Elementos del control preventivo provisional, grados de intensidad del control preventivo provisional, elementos de la sospecha razonable.
- Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resolución el 22 de marzo del 2018. Temas: Elementos del control preventivo provisional, elementos de la sospecha razonable, inspección de vehículos y personas,
- Amparo directo en revisión 1596/2014, resolución el 3 de septiembre de 2014. Temas: Distinción entre control preventivo provisional y flagrancia, niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional.
- Amparo directo en revisión 4086/2015, resolución el 10 de febrero del 2016. Temas: Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional.
- Amparo directo en revisión 533/2015, resolución el 30 de septiembre del 2015. Temas: Actitud nerviosa.
- Amparo directo en revisión 4822/2014, resolución el 11 de marzo del 2015. Temas: Infracción administrativa al reglamento de tránsito.
- Amparo directo en revisión 6695/2015, resolución el 13 de julio del 2016. Temas: Actitud evasiva.
- Amparo directo en revisión, 6826/2016, resolución del 28 de febrero del 2018. Temas: Actitud violenta.
- Amparo directo en revisión 3463/2012, resolución el 22 de enero del 2014. Temas: Denuncia informal.
- Amparo directo en revisión, 3998/2012, resolución del 12 de noviembre de 2014. Temas: Denuncia informal.
- Amparo directo en revisión 1167/2015, resolución el 1 de junio del 2016. Temas: Denuncia informal.
- Amparo directo en revisión 6215/2016, resolución el 6 de septiembre del 2017. Temas: Denuncia informal.
- Amparo directo en revisión 1866/2013, resolución el 12 de febrero de 2014. Temas: Inspección de vehículos y personas.

- Amparo en revisión 648/2013, resolución el 8 de julio de 2015. Temas: Inspección de domicilio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, pp. XI - XIII).

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

Capítulo III – Derecho comparado del Control preventivo provisional

A. Estados Unidos

Con base en un artículo de la revista “Métodhos”, del 2019, escrito por Hidalgo Flores, la figura del control preventivo surgió derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación constitucional y se inspiró en una figura de nombre “Terry stop” de los Estados Unidos.

En Estados Unidos, esta figura se empezó a regular, derivado de una caso, el “Terry stop” en 1968, en el cual la Corte Suprema de Estados Unidos (E.U.) resolvió la confrontación judicial llamada “Terry vs Ohio”, el cual se considera como el más relevante sobre este tema de los policías y su conducta en las calles del país. De la sentencia se muestra que un detective de la policía de la ciudad de Cleveland, de nombre Martin McFadden, estaba viligando a tres personas que se habían detenido en múltiples ocasiones enfrente al escaparate de una tienda. El detective al tener sospecha de su conducta, se aproximó a las personas, procediendo a preguntarles su nombre y éstas solo pudieron balbucear algunas palabras. Derivado de la inconformidad de las respuestas, el detective decidió por realizar una revisión, encontrándoles armas de fuego a dos de las personas. Como cuestión a destacar, en el caso “Minnesota vs. Dickerson”, con sentencia del 7 de junio de 1993, la Corte Suprema determinó que si buscando armas la policía palpa drogas, estas pueden ser confiscadas y ofrecerse como pruebas (Hidalgo Flores, 2019).

Además, en casos siguientes, la Corte de EU y demás cortes de carácter federal establecieron múltiples factores que pueden generar lo que llaman como sospecha razonable respecto a que se está cometiendo un delito. Estos factores son la actitud evasiva, el nerviosismo, el área de alta delincuencia y la denuncia anónima.

Actitud evasiva

En el caso del primer factor, la actitud evasiva, se considera de los ejemplos más claros sobre qué puede generar una sospecha razonable. El caso a tratar es Illinois vs Wardlow, con sentencia el 12 de enero del 2000. La Corte Suprema analizó un

incidente de una persona de apellido Wardlow, quien se encontraba en una zona que es conocida porque se tiene un alto nivel de tráfico de drogas. Notando que una caravana de autos de policía se aproximaba, la persona huyó del lugar. 2 de los policías lograron alcanzarlo y lo detuvieron. La persona llevaba con ella una bolsa opaca. Los policías decidieron revisar su persona y la bolsa que llevaba con lo que sintieron que dentro de la bolsa había un arma de fuego y al abrirla encontraron una pistola.

La Corte mantuvo el criterio de que la policía puede realizar una detención de un corto periodo de tiempo para hacerle una investigación, siempre que tenga una sospecha razonable de que está cometiendo alguna actividad criminal que lo justifique. Además, si una persona está en un área de alta actividad delictiva, si ese es el único factor existente, no crea una sospecha razonable, aunque evidentemente se debe tomar en cuenta. El hecho de que una persona se encuentre en un lugar con alta delincuencia no genera una sospecha razonable, también lo fue el escape que emprendió Wardlow cuando observó que la policía arrivaba.

En otro caso, una corte de apelaciones resolvió que la sospecha razonable puede generarse porque un conjunto de personas escapan del lugar al observar que hay policías presentes. Es preciso tener en mente que si entre el grupo de personas una de las ellas tiene una actitud evasiva y escapa, podría afectar a los demás, de manera que la sospecha razonable no únicamente cae sobre él, sino que también los involucraría a ellos. Esto último resuelto en la Corte de Apelaciones para el Octavo Circuito, en el caso “Estados Unidos vs. Trogdon”, con sentencia el 18 de junio del 2015.

Nerviosismo

Otro de los factores que constantemente se tiene en cuenta para justificar que hubo una sospecha razonable es el nerviosismo de las personas. Pese a que la actitud nerviosa puede llegar a ser parte de lo que configura la sospecha razonable, no será nunca suficiente para hacerlo de forma aislada, o sea, que sea el único elemento presente. En el caso “Estados Unidos vs. Sokolow”, con sentencia el 3 de abril de 1989, la Corte suprema se encargó de analizar un caso de una persona la cual fue

detenida al llegar al aeropuerto de Honolulu, en Hawaii, tras haber realizado un viaje a la ciudad de Miami, en Florida. La detención fue llevada a cabo derivado de que se completaba la sospecha razonable, entre otros factores, porque esta persona había comprado su boleto en efectivo y estaba viajando con un alias, además de que se mostraba con actitud nerviosa al realizar esto. La Corte Suprema consideró que había sido constitucional esta detención, añadiendo que para analizar si el uso de una Terry Stop es o no válida, se deben tener en cuenta cada uno de los factores de la situación. Se concluyó que las 3 circunstancias y factores mencionados anteriormente por sí solos no podrían generar una sospecha razonable, sin embargo, en este caso sí lo hizo porque se encontraban en conjunto, en una misma situación, en un mismo evento.

En el caso de “Estados Unidos vs. Moore”, con sentencia del 30 de julio del 2015, realizado en una corte de apelaciones, se dice que el nerviosismo no tiene real importancia para considerar que exista una sospecha razonable, debido a que muchas personas actúan de esta manera siempre que tienen algún contacto con la policía. Necesariamente para generarse la sospecha razonable, además del nerviosismo, debe haber otras circunstancias que se le añadan y que deben tener más peso que el nerviosismo en sí. Hay circunstancias en las cuales sí podría llegar a ser muy relevante la existencia del nerviosismo para generar la sospecha razonable, cosa que sucede cuando llega a un nivel demasiado alto al que llaman “nerviosismo extremo y persistente”, en los que se podría mencionar que la persona que tiene contacto con la policía tiene manos temblorosas, no hace casi nada de contacto visual con los agentes, su ritmo cardíaco es demasiado alto, pide permiso para fumar durante el encuentro y todo esto bajo un caso en el que es poco razonable estar tan nervioso, como puede ser al tener una amonestración, permaneciendo incluso nervioso tras saber que en esto consiste el encuentro.

Otra corte de apelaciones mencionó que hay circunstancias en las que el nerviosismo puede generar la sospecha razonable, como en los casos de que tanto sus manos como sus brazos se encuentren temblorosas, teniendo espasmos en los ojos y si el cuello tiene pulsaciones notables, determinado en el caso de la Corte de

Apelaciones para el Quinto Circuito, llamado “Estados Unidos vs. Wallstrum”, con sentencia el 4 de marzo del 2013; o el el caso de “Estados Unidos vs. Wilkerson”, con sentencia del 22 de diciembre del 2010, en el que se da el ejemplo de si sus manos y el resto del cuerpo se encuentra tembloroso a la vez que sus ojos se vean sospechosos. Algo a destacar es que en otra corte de apleaciones llegó a la conclusión de que no habrá sospecha razonable si una persona a la que la policía aborda, reacciona dándole la espalda a los agentes, a la vez que evita el contacto visual mientras que da respuestas en tono muy bajo a las preguntas que le realizan, cuestión vista en el caso “Estados Unidos vs. Slocumb”, con sentencia el 22 de octubre del 2015.

Área de alta delincuencia

Este se considera como un factor muy relevante al considerar la existencia de la sospecha razonable. El primer ocasión en que se planteó la importancia del área de alta delincuencia como elemento para la sospecha razonable fue en el caso “Adams vs. Williams”, con sentencia el 12 de junio de 1972. Aquí la Corte Suprema señaló que sí se puede crear una sospecha razonable si una persona es previamente denunciada por portar narcóticos y arma de fuego, a la vez que se le encuentra dentro de un auto en un área de alta delincuencia. El problema con esta resolución es que no se dio información detallada sobre qué debe considerarse como “área de alta delincuencia”.

Por otro lado, hay cortes que le han dado una definición a la zona de alta criminalidad, diciendo que es un lugar en el cual se puede esperar que se lleven a cabo actividades ilícitas. Además, han mencionado que es una zona que es conocida porque hay mucho tráfico de drogas, o también donde se realiza vigilancia policial.

Hay un precedente el cual dice que se halló una sospecha razonable cuando una persona se encontraba a altas horas de la noche, estando en una zona de alta criminalidad, con un clima invernal, de pie a un lado de un vehículo en medio de la calle, esto en el caso “Estados Unidos vs. Hurd”, con resolución el 8 de mayo del 2015. Otro precedente establece que visitar una casa que se encuentra vinculada a

la venta de drogas se puede tomar como símil de estar en un área de alta delincuencia. El mismo ha mencionado que la presencia de una persona en un área de alta criminalidad resulta importante a tener en cuenta con la sospecha razonable, pero por sí sola no puede generarla. Todo esto último mencionado en el caso “Estados Unidos vs. Spears”, de sentencia el 21 de enero del 2016.

Denuncia anónima

Este es un factor bastante utilizado igualmente. En el caso Alabama vs. White, con sentencia el 11 de junio de 1990, a cargo de la Corte Suprema, se plantearía una situación en la cual a la policía se le comunicaría que una mujer de apellido White saldría a cierta hora de un departamento dirigiéndose a un motel, en el cual tendría cocaína en su dominio. Derivado de esto, la policía decidió comprobar la denuncia, con lo que observaron que una mujer salió de un departamento, dirigiéndose al motel que se les informó, procediendo a detenerla antes de entrar, con lo que se encontraron con que sí traía consigo cocaína. La Corte determinó de manera muy segura y explícita que derivado de una denuncia anónima junto con la información que pueda recabar la policía con su trabajo independiente, se puede formar una sospecha razonable para realizar una “Terry stop”.

Una corte de apelaciones mencionó que es en muy escasas ocasiones una denuncia anónima pueda ser lo suficientemente creíble como para crear una sospecha razonable, según el caso “Estados Unidos vs. Kehoe”, con sentencia el 2 de julio del 2015. Por otro lado, las cortes comentan que a una persona que realiza una denuncia y revela su identidad se le cree más por este hecho. En el caso “Estados Unidos vs. Lowe”, con sentencia el 20 de junio del 2018, se comenta que una corte de apelaciones resolvió que una denuncia anónima a la que se le suma que la persona denunciada se encuentre en un lugar de alta delincuencia, no es suficiente para que se formule la sospecha razonable.

Una corte de apelaciones ha dicho que se presenta credibilidad a una denuncia anónima cuando se presenta cara a cara a la policía a la vez que la ésta tiene la oportunidad de poder observar la fiabilidad del denunciante, cuando hay posibilidad de que la persona denunciante pueda ser sujeto de un procedimiento legal si su

denuncia resulta ser falsa o cuando la denuncia resulta poder predecir el futuro. Esto en el caso “Estados Unido vs. McCants”, resuelta el 18 de diciembre del 2018 (Hidalgo Flores, 2019).

B. Reino Unido

En el Reino Unido (United Kingdom o UK por sus siglas en inglés) existe una figura diferente pero muy similar a la Terry Stop. También, por supuesto, si se parece a la terry stop, su similitud con la figura del control preventivo es notoria.

Primero, la página del gobierno del Reino Unido da información al respecto de la figura “Stop and Search” o “Detener y registrar (o buscar)” en español. Habla sobre los “poderes de detención y búsqueda”, los cuales son una forma muy útil para que la policía pueda evitar la violencia al igual que otros delitos. Se toma en cuenta la perspectiva de que cada cuchillo que se quita de las calles, es una potencial vida salvada, dando a destacar que 100,000 cuchillos y armas de otras clases han sido confiscados de las calles desde el año 2019, 40,000 personas que han sido incautados por medio de esta figura, además de haber realizado otros métodos como los esquemas de entrega de armas y barridos de parte de la policía en áreas peligrosas o calientes de violencia.

El gobierno asiste totalmente a la policía para que pueda usar los poderes de parada y búsqueda, tomando medidas para que la policía pueda confiar en el uso de los poderes; ha fortalecido las salvaguardias, la transparencia y el escrutinio de la figura de detención y búsqueda, esto para que el pueblo confíe en que los poderes usados se realizan de forma proporcional y legítima.

Básicamente el objetivo de esta figura es la prevención. Existen 2 clases: La basada en sospecha y la realizada sin sospecha. La primera es aplicada a las personas y consiste en la permisión que se le da a un oficial de detenerse y registrar a una persona, siempre y cuando tenga “motivos razonables” para sospechar que puede llevar drogas ilegales, armas, objetos robados o cualquier herramienta que se pueda usar para cometer un delito, como puede ser una palanca. La segunda

nos dice que sólo aplica en casos específicos. Según la orden de la sección 60, la policía tiene la potestad de realizar una detención y registro a quienes en un área específica que consideren pueda tener riesgo de violencia, sin sospechas razonables, en caso de que un oficial con categoría de inspector o mayor rango, crea que la gente podría portar armas.

Se ampliaron los poderes de detención y registro para que la policía pueda encontrar artículos para bloqueo, según la Ley de Orden público del 2023, lo que mejora la capacidad de la policía para poder llevar a cabo intervenciones antes de que sucedan interrupciones graves. Estos poderes se basan en detención y búsqueda sin necesidad de tener una sospecha razonable, los cuales pueden ser cuando se autoriza en un área específica durante periodo de tiempos limitados.

Entre algunas de las acciones que se han probado recientemente están las órdenes de reducción de violencia grave en 4 áreas del Reino Unido: Thames Valley, West Midlands, Merseyside y Sussex. El funcionamiento de las ordenes es que los policías puedan realizar un registro automáticamente a quienes hayan sido previamente condenados por delitos de armas, de forma que los disuadan de llevar cuchillos, de manera que también a quienes se mantengan llevándolos, se tenga más posibilidad de poder capturarlos.

Dentro de las estadísticas, hay reincidencia con los delitos con cuchillo, pues el 30% de los condenados o advertidos por delitos de cuchillo o armas ofensivas al año 2022, tenían cuando menos una condena o precaución previa por delitos con cuchillos o armas en junio del 2023 (Home Office news team, 2023).

Aquellos poderes que más son usados que requieren de motivos razonables para la sospecha son los que se encuentran en la sección 1 de la Ley de Policía y Pruebas Penales de 1984 (PACE) y la sección 23 de la Ley de Uso Indebido de Drogas de 1971 (MDA). Además, la Ley de Sustancias Psicoactivas de 2016 igualmente añade nuevos poderes para registro de personas y vehículos en cuanto haya motivos razonables de sospecha de comisión o probable comisión de delito, en virtud de la ley o si el automóvil contenga pruebas de un delito.

La sección número 1.2-A de la PACE otorga a los agentes la capacidad de registro y detención para cualquier persona, vehículo o cosa dentro del vehículo, para la búsqueda de artículos robados o prohibidos, objetos punzantes o cuchillos e incluso fuegos artificiales. Dentro de los artículos que se encuentran prohibidos están las armas ofensivas y los artículos que se usen para robar o generar daños de carácter criminal. La sección 1.2-B da un poder de acompañamiento para realizar una detención a personas y vehículos para realizar un registro.

La sección 1.3 detalla que únicamente aplica el poder para casos en los que el oficial tiene motivos razonables para sospechar que se encontrará un artículo como los mencionados en el párrafo anterior.

La sección 23.2 del MDA señala que un agente puede realizar un registro a una persona sospechosa de tener droga controlada y detenerla para realizar la búsqueda. Igualmente podrían registrar cualquier vehículo o buque en el cual se tenga sospecha de que se pueda encontrar droga, además de poder exigir al conductor o navegante del auto o buque que lo detenga para registro.

La disposición mencionada nos dice que necesariamente debe tenerse sospecha de que la persona está en posesión de la droga, no únicamente haberla usado o haber estado presente mientras otros la usaban. En el caso de vehículo, se requiere que un oficial tenga la sospecha de que la droga podría encontrarse adentro o en él.

Lo relevante con esta información es que el 7% de las 8,574 búsquedas evaluadas por la “Inspección de Policía y Servicios de Bomberos y Rescate de su Majestad (HMICFRS por sus siglas en inglés)” en la inspección de legitimidad del 2017, fueron basadas únicamente por el olor a cannabis. Se descubrió que existía diferencia entre las estadísticas de búsquedas de personas de color (29%) a diferencia de las personas blancas (37%), cosa que condujo a poder usar motivos más débiles para buscar a personas de color. Hay una preocupación sobre la búsqueda de drogas, particularmente en el caso del cannabis, pues podría criminalizar a jóvenes y tener una repercusión negativa en las comunidades que se vean afectadas.

La sección 23(2) del MDA y el Código PACE A no menciona si el olor de cannabis podría generar por separado motivos razonables, además de que no hay casos expresos sobre el tópico. En consecuencia, hay complicación para tener claridad al respecto, salvo en que, según comenta el Colegio de policía de Reino Unido, es responsabilidad de los funcionarios en particular garantizar que las búsquedas realizadas basadas únicamente en el olor de cannabis se puedan justificar y estén en orden con el Código PACE A.

El código citado manda que los motivos razonables para una sospecha requieren tener relación con la probabilidad de que se encuentre el objeto mencionado. Además, si no hay información específica, podrían haber motivos razonables basado en el comportamiento de alguien, y que la probabilidad de las búsquedas sean efectivas y legítimas es mayor en cuanto sus fundamentos tienen base en diversos factores objetivos. Lo anterior refiere entonces que no es correcto en la práctica que los oficiales basen sus motivos de búsqueda en únicamente un factor, tales como el olor del cannabis o por la señal de un perro drogado. Se considera que los factores del comportamiento deben tener más peso que el simple olor del cannabis (College of Policing, 2016).

C. Colombia

La página web de w-Radio de Colombia (2023) da información relevante al respecto de los retenes y cómo podemos distinguir cuando uno es legal, concretamente la fundamentación legal.

Definen los retenes de tránsito como operativos que son realizados por autoridades de la misma clase (tránsito) para verificación de cumplimiento de normas de circulación y documentación de conductores y de los automóviles. Los retenes tienen el fin de garantizar la seguridad y el orden en las calles, además de prevenir y sancionar las infracciones, con base en lo que nos dice el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Según el MinTransporte, es la Constitución Política de Colombia la normatividad que hay al respecto de requisitos y formalidades a realizar para los operativos en vías, en el parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 7, parágrafo 2 de la ley 769 del 2002, junto con la Resolución 9960 del 13 de noviembre del 2002, el Reglamento de vigilancia urbana y suburbana para la Policía Nacional.

Explica la cartera de Transporte que, para colocar un puesto para controlar la velocidad, es necesario ubicarlo en un lugar visible y poder cumplir cuando menos con un vehículo de la especialidad, chalecos reflectivos que se usarán todos los policías en el puesto y un radar de velocidad, con una orden de servicio, anotaciones y el registro de los libros minuta de servicio y libro de población.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del 2002), que las ayudas de la tecnología tales como las cámaras de video y los equipos electrónicos de lectura que muestren con precisión la identificación de un vehículo o del conductor, se podrán usar como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por ello generarán la imposición de un comparendo.

A destacar, la resolución 20203040011245 de 2020 explica que deben seguir criterios, tales como tener en consideración la seguridad vial cuando se instalen dispositivos de control y lectura, los cuales deben ser usados por los retenes legales.

También el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte norma el uso de los elementos para señalización obligatorios, tales como las señales y los conos, de manera que estén visibles para conductores que se aproximen a un retén instalado por autoridades de tránsito.

Además, el artículo 21 del Código Nacional de Policía muestra que cualquier procedimiento de la policía puede ser grabado por cualquier medio tecnológico. Añadiendo que puede comunicarse con la línea 123 para poder comprobar la información del retén o en dado caso, hacer una denuncia de alguna irregularidad (Otero, 2023).

D. España

El nombre de esta figura es aquí nombrada como “retención policial con fines de identificación”. La orden ministerial del 29 de julio de 1981 al respecto de la investigación en grado de alcoholismo (impregnación alcohólica) de los usuarios de las calles públicas, normó la retención del conductor de un automóvil de motor en controles preventivos para llevar a cabo pruebas de alcoholemia, las cuales eran actuaciones que se encontraban dentro de la clase de “retención simple”, generando que no tuvieran importancia constitucional y no implican alguna violación del artículo 17.1. CE. Debido a lo anterior es que se reguló en una disposición de tipo administrativo y no en ley orgánica.

Fue la previa Ley orgánica 1/1992 del 21 de febrero respecto a Protección de Seguridad Ciudadana la que continuó a reconocer legalmente esta práctica, incluso cuando no mencionara la palabra “retención”. Esto fue el primer intento de tratar el tema, lo cual ya constituía una necesidad total y en definitiva que era requerida.

Pero, esta regulación aún teniendo bastante relevancia en sus resultados, requirió emplear supuestos que eran vagos e indeterminados, provocando que hubiera confusión sobre cuestiones básicas, lo que incluía además de lo requerido para justificar su uso, las garantías que debían aplicarse.

El artículo 20 de la Ley orgánica 1/1992 estableció que los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad tenían la potestad de solicitar, al ejercer funciones de indagación o prevención, la identificación de la persona, además de realizar verificaciones necesarias en la vía pública o donde se hubiera realizado el requerimiento, siempre y cuando el conocimiento de la identidad de las personas sea indispensable para realizar las funciones de protección de la seguridad, las cuales son encomendadas a los agentes tanto por la mencionada Ley orgánica 1/1992 como la LOFCS.

En caso de que no se pueda identificar a la persona, hablando de haber usado cualquier medio y si fuera indispensable, para los mismos objetivos del apartado

anterior, los agentes con el fin de evitar que se cometa un delito o falta o incluso para sancionar una infracción, podían solicitar a los que no puedan ser identificados que los acompañaran a dependencias que se encuentren cerca, en las cuales se encuentren medios para poder realizar acciones de identificación, únicamente por el tiempo necesario. Este caso es nombrado como retención con traslado.

En el año 2015 hubo una reforma sobre el tema, pues el artículo 16 de la nueva LOPSC sustituye al artículo 20 de la LOPCS de 1992. Debido a que esta ley generó polémica, se llevaron a cabo diversas modificaciones desde que se encontraba en fase de anteproyecto hasta que resultó en un texto definitivo. Actualmente esta redactado de forma que se regula la mencionada diligencia de identificación de forma bastante más precisa, además de que otorgan más garantías, a comparación del artículo 20 de la Ley orgánica 1/1992.

La versión definitiva del artículo 16 ya no habla sobre la prevención de la comisión de infracciones administrativas como algo previo para habilitar la práctica de la retención con traslado, lo cual era lo que se contemplaba como vulnerador del principio de proporcionalidad.

La versión final del artículo aludido dispuso que la identificación con traslado podrá ser realizada por la policía, con base en el cumplimiento de sus funciones de carácter de indagación y prevención delictiva, además de poder sancionar infracciones penales y administrativas. Agregando que esto sólo podrá realizarse cuando se den ciertos casos necesarios, los cuales son: a) si hay indicios de que pudieron haber participado en la comisión de una infracción; b) o cuando en atención a circunstancias existentes, se crea necesario que se acredite su identidad para poder prevenir que sea cometido un delito.

En la exposición de motivos de la LOPSC 2015 se habla de que la habilitación de agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad para practicar identificaciones en la vía pública no es justificable de forma genérica al hablar del ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, por el contrario, se requiere que existan indicios de que participaron en la comisión de una infracción, o, por otro lado, que se considere necesario realizar una identificación para prevenir el delito.

La versión final logra superar importantes contradicciones que se mencionaron en el anteproyecto, aunque no lo realiza de manera completa, pues en el artículo 16 de la LO 2015, se menciona que se puede practicar la diligencia de identificación cuando hayan indicios de que pudieron haber participado en la comisión de una posible infracción. Es por esto que también podría ser una infracción administrativa. Por lo tanto, también el caso de la participación presunta de alguien en ellas, pues si entendemos a literalidad de la ley, podría realizarse una retención con traslado, únicamente para poder continuar con su identificación. Si la retención comentada consiste en una privación de la libertad, no es realmente proporcional ni adecuada para los actuales parámetros de constitucionalidad de la materia (Martín Ríos, 2018).

E. Rumania

En Rumania la figura que estudiamos tiene el nombre de “power to stop” o “poder para detener”. Su regulación es la siguiente:

Las normas principales que son aplicadas en el tema sobre el poder de la policía están en la Ley no 218/2002, que nos habla de la policía rumana. Además de la anterior mencionada, existen otras que la acompañan, las cuales son disposiciones detalladas del Código de Procedimiento Penal de Rumania. Por el lado de la Ley no 218/2002, las secciones adecuadas del tema son el Capítulo V, sobre poderes y obligaciones legales, en los artículos 31 y 41.

El artículo 31 explica que el mismo confiere a los oficiales de la policía poderes para que puedan verificar la identidad de quienes se considera que están realizando o a punto de realizar una violación de la ley. Si no es logrado establecer la identidad de la persona, se le puede retener (sin arrestar) por 24 para establecer su identidad. En dado caso de oponer resistencia, se podrá usar la fuerza. El artículo 31 (f) también otorga el permiso a los oficiales de poder detener y registrar vehículos que sean sospechosos de encontrarse involucrados de un delito. Además, obliga expresamente a los funcionarios tener presente los derechos humanos de quienes

se vean afectados. El artículo 41 es preciso cuando refiere que los oficiales tienen la obligación de presentar su identificación (su insignia).

Otras normas que amplían el tema son: La Decisión del Gobierno no 1391/2006 respecto a la aprobación de las Reglas aplicables a la ordenanza de emergencia del gobierno no 195/2002 sobre la circulación del tráfico en las vías públicas. El artículo 182 expone que las limitaciones al tránsito de vehículos deben usarse tras una violación a las normas de tráfico o cuando se encuentran pruebas razonables de que se ha llevado a cabo una infracción y la respectiva restricción del tránsito es requerida para la identificación de los involucrados o para encontrar artículos.

En la sección 2 del Código de Procedimiento Penal se encuentran y detallan las formas en que se realizarán las búsquedas, de acuerdo con los poderes previos. El artículo 165 precia que puede hacerse una búsqueda del exterior del cuerpo, de la cavidad oral, la nariz, orejas, cabello, ropa y de los objetos que una persona tiene consigo o que están en su posesión cuando se realiza la búsqueda. El artículo 166 detalla que también deben respetarse los derechos humanos de las personas. Primero debe perdirsele a la persona que hace la entrega, el artículo que se busca y si procede con ello, no deberá realizarse búsqueda alguna. Las búsquedas deberán realizarse por una persona del mismo sexo. Posteriormente deberá realizarse un informe completo, detallando las personas que se encuentren involucradas, la hora y lugar, los artículos buscados, las circunstancias, entre otros datos. Todas las páginas deberán estar firmadas por el oficial y la persona buscada, teniendo que dársele una copia. El artículo 167 aclara que la búsqueda de vehículos incluirá el exterior e interior, realizándose de la misma forma.

En el tema de la obligación de registrar las detenciones, además de los registros individuales de búsqueda, los registros de verificaciones de identidad se mantienen.

Dentro de los procedimientos legislativos que dan protección a los ciudadanos de delitos policiales, tenemos que el Código penal rumano otorga 3 definiciones legales sobre los diferentes delitos que podrían cometer funcionarios públicos. El artículo 283 habla de la represión ilegal, la cual trata de las medidas tomadas para la investigación o detención de una persona cuando un oficial sabe que es alguien

inocente. El 296 refiere la conducta de abuso, que trata del uso de lenguaje abusivo, la amenaza o uso de fuerza para o durante la realización de un deber profesional. Por último, el 297, el abuso en el cargo, es la falta de desempeño de funciones de forma adecuada o la discriminación de personas por cuestiones como el género, la raza, la sexualidad, etc. La queja puede ser presentada por parte de un tercero que conozca el incidente. Al ser informado de la queja un magistrado, se encarga de llevar a cabo la investigación (POLSTOPS, 2024).

México

Capítulo IV – Control preventivo provisional en México

A. Normatividad

México particularmente tiene un problema y es que no regula de manera literal la figura de “Control preventivo provisional” con ese nombre, o dicho de otro modo, si se busca entre las leyes el texto “control preventivo provisional”, no se encuentra. En realidad este nombre fue dado por la Suprema Corte a una figura que, según se comenta en la revista *Métodos*, número 17, Julio-diciembre de 2019, creó derivado de una interpretación constitucional e inspirándose en la figura estadounidense llamada “Terry Stop” (Hidalgo Flores, 2019).

Lo que sí se encuentra al respecto son los fundamentos legales que de manera indirecta permiten que exista esta figura, los cuales, según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco, son: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, 2024).

Por otro lado, la Secretaría de Marina (MARINA) menciona que los controles preventivos provisionales tienen su fundamentación legal en el artículo 21 de la Constitución, pues la seguridad pública es una función del Estado, la cual implica la prevención, investigación y la persecución de delitos. El otro artículo es el 251, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos dice que la inspección de vehículos, siendo un acto de investigación, no necesita de una autorización del juez de control respectivo para ser realizado. Además, comenta que precisamente por lo mencionado anteriormente, la MARINA no realiza controles preventivos por sí, sino que solo brindan seguridad perimetral, lo cual contiene fundamentación en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México (MARINA, 2024).

El protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal explica que basado en un contexto de investigación penal, el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona la facultad que la policía tiene para

realizar las inspecciones sobre las personas y sus posesiones, que son constitutivas de una especie de control preventivo provisional. El protocolo igualmente menciona que la inspección de las personas y de las posesiones (entre las que se incluyen los vehículos), prevista en el artículo previamente escrito, es en sí un acto de investigación, el cual desde la perspectiva constitucional, es tal cual un control preventivo provisional, cuestión autorizada para prevenir, perseguir e investigar delitos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Dentro de la lista de artículos, igualmente sería bueno incluir el número 16 de la constitución, ya que contiene importante información al respecto de la libertad. Concretamente, el párrafo primero de dicho artículo habla sobre la ausencia de permisión de molestia de cualquier ser humano en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que sea debido a un mandamiento hecho por escrito de una autoridad competente, el cual debe funcionar como fundamento y motivación de la causa legal del proceder de esa forma (Congreso de la Unión, 2024). Esto, en realidad, podría destacar de manera grande en este tema, pues el control preventivo provisional es un acto de molestia de la autoridad el cual muchas veces no lleva consigo una orden por escrito, pues no es necesaria una orden escrita de autoridad responsable para aplicarlo porque se considera suficiente la sospecha razonada para proceder con el control provisional preventivo (cuestión tratada más adelante de este texto).

Además del mencionado anteriormente, es importante observar de qué tratan los otros artículos que tienen relación con la figura mencionada, como el caso del artículo 21 de la constitución, el cual en el primer párrafo habla de la investigación de delitos, la cual corresponde al MP y las policías, teniendo estas últimas la obligación de actuar según le indique y bajo la orden del MP, todo basado en la obligación misma de investigar delitos.

Otro igualmente importante es el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere las obligaciones de la policía con mucho más detalle, mencionando de nuevo la necesidad de actuar bajo conducción y mando del MP, que su actuación deberá tener apego estricto a principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y el respeto a derechos humanos reconocidos por la Constitución. Además, dentro de las obligaciones más relevantes que tienen conexión directa o medianamente directa con acciones realizadas en el control preventivo provisional, está recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos y comentar al MP inmediatamente sobre las diligencias realizadas; recibir denuncia anónimas e igualmente comunicárselo al MP para coordinar una investigación; poder hacer detenciones autorizadas constitucionalmente, comunicando los derechos mismos que tiene; evitar que se lleven a cabo delitos o que produzcan consecuencias, dentro de lo que se incluye realizar actos para que no sucedan agresiones reales, actuales o inminentes sin derecho contra gobernados; asegurar bienes bajo mando del MP; informar al MP sobre las detenciones e inscribirlas en el registro pertinente; realizar inspecciones y demás actos de investigación, así como reportar resultados al MP; preservar el lugar de los hechos, del hallazgo y actuar para garantizar que se protejan los indicios; recolección y resguardo de objetos de investigación de delito por lugar de los hechos o hallazgo; y entrevistar a personas que en dado caso puedan dar datos o elementos para la investigación (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2024).

El artículo 251 explica sobre las actuaciones de investigación las cuales no es necesario que se tenga una autorización anterior del juez de control, siendo las fracciones más destacadas la III y V, las cuales hablan de la inspección de las personas y la inspección de vehículos, respectivamente (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2024).

Respecto de la mencionada inspección de personas, el artículo 268 habla más sobre el tema, pues es en el mencionado numeral en el que se regula dicho acto de investigación. Básicamente explica que la policía podrá hacer una inspección de las personas y posesiones en dos casos, los cuales serán en la flagrancia o cuando hayan indicios respecto de que la persona pueda llevar oculta en su ropa o adherida al cuerpo instrumentos, objetos o productos que tengan relación con el acto presuntamente delictuoso investigado. Igualmente, dice en qué consiste esta revisión, la cual será una exploración externa de la persona misma y de las

posiciones, sin embargo, si dicha inspección requiere que se expongan partes íntimas de su cuerpo, será necesaria una autorización judicial. Otro requisito de toda inspección de esta clase es la comunicación a la persona del motivo de la inspección, teniendo en cuenta en todo momento el respeto a su dignidad (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2024).

B. Por materia de estudio

El estudio de este apartado es la figura tratada desde tres puntos de vista, los cuales son: 1.- Control preventivo desde la perspectiva de los agentes de tránsito; 2.- Control preventivo provisional desde el ámbito de la prevención e investigación de delitos por parte de los agentes de policía y 3.- Control preventivo provisional desde la perspectiva de la seguridad o realizado por militares.

I. Tránsito

Algo que resulta muy curioso es que en el cuaderno de jurisprudencia llamado “Control preventivo provisional”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en el Amparo Directo en Revisión 4822/2014, del 11 de marzo del 2015, se plantea una pregunta interesante, la cual es: ¿Transgredir un reglamento de tránsito (como el estacionarse en zona prohibida) genera una sospecha razonable para proceder en la aplicación de un control preventivo provisional? Los hechos del caso son los siguientes: En febrero del año 2013, dos agentes de policía federal fueron comisionados para patrullar instalaciones del aeropuerto de San José del Cabo, en Baja California Sur y mientras realizaban sus actividades notaron que había un automotor estacionado en una zona prohibida, cuestión por la cual procedieron a acercarse al conductor para hablar con él, solicitándole su licencia y permiso para una inspección al vehículo, lo cual fue aceptado por el conductor y además les dijo que había un arma abajo del asiento, razón por la que los policías lo detuvieron, pues el arma excedía el calibre para civiles. Por lo anterior, el MP ejerció acción penal por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de

cartuchos de armas de fuego, siendo los dos de uso exclusivo del ejército (pues en éste particular caso, esos son los delitos cometidos).

Regresando a la respuesta de la pregunta, la SCJN contesta que transgredir una norma de carácter administrativo, tal como el reglamento de tránsito precisamente con el ejemplo dado de estacionarse en un lugar no debido, sí forma una sospecha razonable. Añade que la infracción administrativa es suficiente para poder hacer un control preventivo y hacer la detención de la persona por una comisión en caso de flagrancia de delito de portación de armas de fuego y de cartuchos de uso exclusivo del ejército.

Lo anterior lo menciona el órgano jurisdiccional precisando que la razón de un control es prevenir algún delito, salvaguardar la integridad y vida de los policías o también asegurar la identidad de sujeto alguno basado en denuncias previas, requiriendo para su realización una sospecha razonada objetiva.

En el caso de este amparo, se considera que se puede realizar una detención derivado a que los captores (agentes de policía) notaron que se estaba realizando un delito flagrante derivado de que cometió una infracción administrativa al estar estacionado en lugar prohibido, porque llevaba un arma de fuego y cartuchos que son de la característica de ser usados exclusivamente por las fuerzas armadas. Esto llevó a concluir que la restricción de la libertad fue por delito flagrante, según establece en el artículo 16 de la constitución, razón por la que no se contravino la norma citada y por la que no hubo agravio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Otro caso en el cual sucede igualmente una detención derivada de una violación al reglamento de tránsito es el Amparo Directo en Revisión 1596/2014, del 3 de septiembre de 2014. Los eventos entorno a los que gira la resolución son los siguientes: En el año 2012, noviembre, dos personas que circulaban en un vehículo fueron detenidas por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, según los cuales, mientras realizaban un recorrido de rutina por el área, notaron que el transporte de 4 ruedas era manejado a exceso de velocidad, por lo que lo alcanzaron y marcaron el alto. Luego, los policías solicitaron a los pasajeros

que descendieran el transporte para una inspección, a lo cual ambos decidieron bajar voluntariamente. Posterior a la inspección corporal y vehicular, encontraron los agentes junto al freno de mano y parte trasera del auto una granada y una bolsa de plástico color negro, la cual contenía un vegetal verde y seco con las propiedades de marihuana, eventos que generaron que los agentes los detuvieran y los llevaran con el MP. El proceso fue un recurso de apelación que confirmó la sentencia en contra de los detenidos (7 años de prisión y 180 días multa), un amparo que no prosperó y finalmente un recurso de revisión ante el tribunal colegiado que fue remitido a la SCJN.

Ahora, yendo con lo que nos compete, la SCJN nos dice que la restricción temporal de la libertad deambulatoria de las personas y de sus derechos con característica interdependiente, puede en algunos casos justificarse al actualizarse la situación de una infracción administrativa, mencionando que podría ser una violación al reglamento de tránsito.

Cabe mencionar que en el amparo promovido por una de las personas, entre los reclamos, alegó que su detención fue ilegal por haber sido el motivo inicial la violación al reglamento de tránsito, siendo entonces inválido realizar una inspección al automóvil al estar injustificada legalmente y por ello no siendo posible considerar como pruebas de comisión de delito los elementos ahí encontrados. A esto, el tribunal colegiado declaró como infundados las cuestiones de violación y no procedió el amparo, pues su consideración fue que los agentes actuaron según sus funciones de prevención y preservación de la paz, siendo lo más destacado que, en primer lugar, fue para evitar que el automotor siguiera a exceso de velocidad y luego al detenerlos por la conducta flagrante delictiva.

En el Amparo Directo en Revisión 6695/2015, del 13 de julio del 2016, la SCJN hace la mención de que, en casos donde el control preventivo sea derivado de cometer una infracción administrativa (poniendo como ejemplo el reglamento de tránsito), la autoridad tiene la obligación de exponer datos que logren permitir identificar en de qué se trató dicha infracción, al igual que los que posteriormente

justifiquen la intromisión mayor de la persona o de sus propiedades (como puede ser la prevención de probable comisión de delito).

En la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, del 22 de marzo del 2018, comenta la SCJN que hay diversas situaciones en que el agente puede parar un automóvil (aclaran que usan el término “parar” para no confundirlo con “detener”, el cual usan como sinónimo de arresto). El parar como interrumpir el camino del conductor es un control preventivo provisional, el cual comentan que se da de forma más común por infracciones de reglamento de tránsito, pues al notar que alguien violó la norma respectiva de tránsito, lo paran para aplicar la multa ameritada. Parar es considerado como el control preventivo, mientras que la multa es el acto de molestia que tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional.

Además se comenta que al parar el automotor, el agente se aproxima para aplicar el reglamento de tránsito o hacer labores de verificación correspondientes, esto basado según la materia y los procedimientos de que trate (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Además, en la misma acción de inconstitucionalidad, al responder la pregunta “¿La inspección de personas y sus respectivas posesiones, incluyendo automóviles, realizada por la policía debe ajustarse a los requisitos del artículo 16 constitucional, o sea, tener autorización judicial?” se comenta algo interesante al respecto del tema tratado en este apartado, pues la SCJN dice que para hacer un control preventivo al parar a un auto y al conductor, el agente que se acerca al vehículo para aplicar el reglamento de tránsito o las labores de verificación debe identificarse con la persona que maneja y darle noticia de la razón por la que lo paró y a continuación podrá pedir que presente documentos correspondientes. Al estar realizando todo esto, el agente puede inspeccionar el interior del automóvil desde donde se encuentra, observando a simple vista hacia adentro del transporte y con base en esto, en la información, datos y hechos encontrados en ese instante, si tiene una sospecha razonable de que se está cometiendo el delito en el acto, realizar una inspección al

automotor, incluyendo a los que lo ocupan, estará justificada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

II. Prevención (policías)

En este apartado realmente no hay demasiado que comunicar, puesto que es la forma más general en la aplicación del control preventivo provisional, implica todos aquellos casos que no están conectados con la figura que aplican los elementos de la SEDENA (estudiada en el siguiente apartado) y los casos en que sí es un control preventivo pero realizado por cuestiones de violaciones de reglamento de tránsito.

Debemos recordar que la finalidad del control preventivo provisional es la de prevenir que se lleve a cabo un delito, salvaguardar la integridad y vida de los agentes, o también para asegurar la identidad de persona alguna basado en la información que se tenga de delitos anteriormente denunciados. Basado en esto, entendemos que, en general, todos aquellos casos en que se realice un control preventivo provisional son los que pertenecen a este apartado, el realizado por agentes, tratando en un espacio aparte el tema de violación de normas de tránsito por cuestiones de clasificación.

III. Seguridad (militares)

Ahora que es tratado este tema, es menester aclarar algo importante para poder distinguir los temas y eso es que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) no aplica la figura del control preventivo provisional, sino que en realidad lo que establece son “Puestos militares de seguridad”, esto realizado para aplicar la Ley federal de armas de fuego y explosivos, al igual que para inhibir y acotar que se use el territorio de la nación y las principales vías de comunicación para el tráfico de drogas, de armas, municiones, numerario y precursores químicos hechos en México y/o que provengan de países distintos, con destino a la población nacional o de Estados Unidos de América, que operan permanentemente durante todo el año sin excepción (SEDENA, 2024).

La SEDENA menciona que los puestos militares de seguridad tienen el fundamento en las siguientes fuentes de derecho mexicano:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1^o, 10, 11, 16, 21, 89 fracción VI y 131
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, artículo XXXIII
- Ley orgánica de la administración pública federal, artículos 27, fracción XIV y 29, fracción I
- Ley orgánica de ejército y fuerza aérea mexicanos, artículos 1^{ro}, fracción II, 2^{do}, 3^{ro} y 17^o
- Ley de seguridad nacional, artículos 1, 2, 5, fracciones I y V y 12
- Ley federal de armas de fuego y explosivos, artículos 1^o, 2^o y 4^o
- Ley federal de procedimiento administrativo, artículo 69
- Código nacional de procedimientos penales, artículos 146 y 147
- Reglamento general de deberes militares, artículo 28
- Reglamento interior de la secretaría de la defensa nacional, artículos 3^o y 4^o
- Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 36/2000, 37/2000 y 38/2000 (SEDENA, 2024).

Además de lo anterior, agrega que desde el 1 de diciembre del 2018 hasta el 31 de agosto del 2021, la mencionada secretaría ha desplegado 59 puestos militares de seguridad, de los cuales 10 son estratégicos, 12 estratégicos móviles y 37 regionales; desde el 1 de septiembre del 2021 hasta la fecha 18 de mayo del 2024 están establecidos 55 puestos militares de seguridad, de los cuales 10 son estratégicos, 12 estratégicos móviles y 33 son regionales, en puntos de la red de carretera del país, los cuales por sus características y la ubicación que tienen que es estratégica, podrían emplearse por grupos delictivos para trasiego de drogas, armamento, numerario y precursores químicos. Además, estos puestos disponen de personal militar, de instalaciones, tecnología no intrusiva y además de activos biológicos para llevar a cabo revisiones, siempre con apego a la Ley nacional sobre el uso de la fuerza y con apego irrestricto a los derechos humanos.

Capítulo V – Análisis jurisprudencial de la figura “Control preventivo provisional”

En el actual capítulo, se analizan las resoluciones más relevantes que tiene esta figura, los cuales son directamente la inspección de vehículos y personas junto con las denuncias informales, que resultan útiles para generar que se lleve a cabo esta figura. Además, tocaremos un tema igualmente importante, que es la “sospecha razonable”, la cual es clave antes durante y después a la ejecución de la multicitado tema.

A. Inspección de vehículos y personas

En este caso, resultan 2 resoluciones que son realmente relevantes, pues tocan temas que directamente están relacionados con el tema planteado, de manera que se logran despejar ciertas dudas.

I. Amparo directo en revisión 1866/2013

Se plantea el caso en que agentes de la policía estatal preventiva de Tijuana, Baja California, notan que en la vía pública hay un auto estacionado con las puertas abiertas con dos personas adentro, las cuales al notar la presencia de los agentes, cerraron las puertas y se disponían a irse del lugar, sin embargo, la policía los intercepta y les dicen que realizarán una revisión corporal y del interior del vehículo. Tras realizar la revisión, se encontró que tenían diez recipientes rectangulares de plástico transparentes y seis envoltorios de tipo “ziploc”, los cuales tenían una sustancia granulada de color blanco. Aunado a lo anterior, en la revisión corporal se encontró que tenían armas de fuego, por lo que, con lo dicho, los detuvieron por considerar que podría ser un delito flagrante.

En la sentencia se dijo que hubo delito contra la salud y portación de arma sin licencia. En la apelación se confirmó la sentencia y en el amparo se consideraron como infundados los argumentos de los quejosos. Con esto, se interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte.

El planteamiento es ¿Cuáles son los requisitos que impone el artículo 16 de la constitución para que una inspección a un vehículo de una persona se considere constitucional? La respuesta a esta pregunta, en forma resumida, es que se requiere que tenga ciertos requisitos, entre los cuales debe tenerse por supuesto que la policía al igual que otras autoridades pueden en ciertos casos realizar un registro a un vehículo sin que haya una orden escrita que así lo especifique, tal como lo menciona el artículo 16 de la constitución. Además, por interpretación constitucional, se exige a los agentes que su decisión de realizar la inspección sea basada en: 1.- Un juicio de proporcionalidad: que haya una sospecha fundada; 2.- Un juicio de urgencia: explicación de realizar en el momento y lugar inmediato dicho registro.

Declara la Suprema Corte que derivado de las características de la sociedad acutal, de carácter urbano y complejas, se debe permitir que la policía y otras autoridades con carácter de seguridad, puedan llevar a cabo registros vehiculares (bajo ciertas circunstancias) sin necesidad de haber un mandamiento que lo detalle, esto con el fin de poder cumplir con sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente o hacer actos de investigación adecuados para acreditar el hecho merecedor de pena y a quien lo realizó.

Hay temas importantes que deben tocarse con más detalle 2, los cuales son: 1.- Juicio de proporcionalidad y 2.- Juicio de urgencia. En el caso del primero, se considera que es proporcional realizar un registro de vehículo si hay sospecha de que en el interior puede haber algún indicio o indicios respecto de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso. La razón por la que en el caso concreto no hay una violación al principio de proporcionalidad es porque hay una justificación derivada de las sospechas fundadas en la conducta de las personas registradas. Igualmente debemos recordar que la sospecha razonable es la base para poder realizar un control preventivo provisional justificadamente, pudiendo constituir aquella las conductas evasivas y/o desafiantes a los agentes de policía y otros comportamientos que de forma razonable se interpreten (dentro de contextos específicos) como previos preparatorios para cometer un delito.

En el segundo caso, se refiere a contemplar si es necesario realizar al momento o no un control preventivo, si de alguna forma es requerida la inmediatez o puede realizarse con mayor calma posteriormente. Hay situaciones que aún no siendo de urgencia, surge evidencia repentinamente sobre la comisión de un hecho delictivo, pudiendo presentarse por un control policial o al observar desde el exterior de un automóvil algún objeto que pueda ser delictuoso. Se comenta que lo relevante no se encuentra en estos casos en la urgencia, sino en la presentación repentina del objeto, generando una reacción instantánea para aprehender el objeto y evitar que desaparezca o se oculte. Si se descubre casualmente un objeto por un control preventivo, se equiparará a un caso de urgencia.

Basado en los 2 juicios que se requieren para realizar un control, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) nos dice que es constitucional el actuar de las autoridades de seguridad pública, teniendo su fundamento en el artículo 21 constitucional (de carácter federal, estatal, municipal o militares con autorización de autoridades civiles), no yendo en contra del artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico.

Básicamente se considera fundado el actuar de los agentes porque hubo sospecha razonable: el actuar evasivo de las personas dentro del auto. Por lo mismo y por cumplir con los requisitos de los juicios mencionados, la decisión de la SCJN fue declarar infundados los agravios y confirmar la sentencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

II. Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014

En este caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), los cuales son: 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 251, fracciones III y V; 266 y 268. Básicamente dicha promoción fue hecha porque consideró que los artículos violan los derechos de libertad personal y tránsito, de seguridad jurídica, privacidad y vida privada, de integridad personal y de no injerencias de forma arbitraria, al igual que los principios de legalidad y certeza

jurídica. A lo anterior, en los informes respectivos, el Poder ejecutivo federal, la Cámara de diputados y la Procuraduría general de la república contestaron que: la inspección vehicular y de personas no requieren mandamiento porque es bajo inmediatez, con respeto y en situaciones de flagrancia o si se considera que pueden llevar instrumentos que puedan ser usados para delinquir; el 21 constitucional faculta a la policía para investigar delitos, por ello la inspección de personas y automóviles en la etapa de investigación es constitucional; y que fundar y motivar es una cuestión de actuación de cada autoridad al realizarlo, no es necesario señalarlo en cada artículo para ser constitucional.

Las cuestiones planteadas son: 1.- ¿Se pueden aplicar los parámetros de constitucionalidad sobre inspección de personas a la inspección de vehículos? Y 2.- ¿Es constitucional la inspección forzosa de personas y sus posesiones?

En el caso del primer problema, se contesta de forma afirmativa, recordando que las personas aún estando dentro de sus automóviles gozan de cierto nivel de privacidad. Siempre los policías requieren de justificar las inspecciones a vehículo o de quienes estén dentro con la sospecha razonable, concretamente de que se realiza un delito en el interior. Lo anterior es así porque como cualquier derecho, la privacidad en vehículos no es absoluto y puede restringirse bajo ciertas condiciones, siempre y cuando la constitución lo permita. El control preventivo, por ejemplo, es un caso en el que constitucionalmente está permitido restringir un derecho como la libertad deambulatoria y que podría afectar también la libertad. Un caso de control podría ser parar un vehículo por violar un reglamento de tránsito (La misma SCJN usa el término “parar” para referirse a interrumpir la vialidad del conductor, razón por la que en este texto se usa en el mismo sentido). Igualmente puede darse el caso de parar para revisión y vigilancia de que se cumple con leyes administrativas, como ambientales, fitosanitarias, sobre las dimensiones y especificaciones de automóviles o aduaneras, etc. Básicamente el agente al realizar el control, puede, según las características de la situación, realizar un control preventivo adicional que sea la inspección del interior del vehículo. Antes de esto debe identificarse con el conductor e informar por qué lo paró, pidiendo que se muestren documentos como

licencia, registro vehicular o cuestión por la que se le realiza el control; realizar una entrevista y poder observar desde el exterior al interior del carro. Con base a lo que se encuentre en todo lo realizado anteriormente, puede darse la sospecha razonable de que hay comisión de delito y por ello, estar en condiciones la policía de poder realizar la inspección del vehículo y de sus ocupantes. A su vez, cada caso particular será diferente, pues según se presenten las situaciones y los estándares del grado de intensidad es que se solicitará que los pasajeros desciendan o no del vehículo para registrarlo y a su vez el interior de los compartimentos. Deberá también informarse al conductor y pasajeros la razón de la inspección y su derecho (según el caso) de acompañamiento al agente mientras realiza la inspección.

Para lo anterior, el juez de control analizará la justificación de la inspección misma junto con la legalidad del control preventivo provisional previo de la inspección. Además, la policía puede parar un automóvil si con la información proveniente de una denuncia y/o la conseguida por la investigación tiene una sospecha razonable de que quien va dentro del auto oculta en su ropa o adheridos en su cuerpo instrumentos, objetos o productos que tengan relación con el hecho investigado, pero para ello debe procederse según los parámetros del apartado de "inspección durante investigación". En los casos de que el agente de policía tenga una sospecha razonable de que se está en un caso de flagrancia, podrá parar un vehículo y realizar una inspección al mismo, razón por la cual deberán ser muy cuidadosos, pues no pueden realizar dicha limitación de tránsito sin una razón objetiva previa y distinta a la sospecha del delito, debiendo tener justificación total.

Para el segundo problema, igualmente la respuesta es afirmativa, pues la policía goza de imperio al ser la fuerza pública, aunque no debe ser el uso de la fuerza la primera respuesta, siempre debe pedirse consentimiento para la inspección y en caso de negativa y con base a las circunstancias prevalecientes, es que podría realizarse un registro forzoso pero únicamente usando la fuerza necesaria para ello.

La policía al ser la fuerza pública y la misma al incluir la investigación y persecución de los delitos por obra del artículo 21 constitucional, presupone que el imperio estatal es ejercido por sus elementos. Comenta la SCJN, citando a la

CNDH, que es ilógico que en dado caso que los agentes encargados de la seguridad requieran forzosamente del consentimiento de los particulares para hacer actos de inspección y que al no conseguirlo se deban retirar sin remedio, pues es necesario usar la fuerza para salvaguardar cuestiones protegidas por la constitución.

De lo anterior se debe tener en claro que el uso de la fuerza requiere siempre del respeto de las normas y derechos humanos y que los actos de autoridad deben siempre tener el principio de legalidad en su ejecución, tanto el hecho de invadir los derechos como la forma en la que se realiza.

Respecto a la forma de invadir derechos (se realiza la inspección), deben estar presentes los criterios de razonabilidad, con modulación al caso concreto, lo cual se traduce en que el agente tenga una justificación legal, tenga un objetivo constitucional y que su accionar sea requerido y proporcional para lograr dicho objetivo. Además, siempre deben encontrarse los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe recalcar que la fuerza no debe ni puede ser la primera opción al actuar en inspecciones, pues es menester solicitar el consentimiento del sujeto y exclusivamente ante la negativa y de acuerdo en las circunstancias prevaecientes es que se puede continuar en el registro forzoso, empleando el uso de la fuerza de forma restringida a la cantidad necesaria únicamente.

La decisión final fue reconocer la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del CNPP. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

B. Denuncia informal como parte de la “sospecha razonable”

La sospecha razonable previamente ya ha sido previamente tratada, pero como una forma de refrescar la información es que se comenta que, esta es el requisito principal para llevar a cabo un control preventivo provisional, pues sin él, no se tiene una justificación para usarse. Por otro lado, la sospecha razonable se puede generar con ciertos supuestos que le dan sentido lógico a que sea objetiva dicha sospecha y evidentemente, que no sea subjetiva o imaginada sin fundamento por un policía;

uno de esos supuestos es el de la denuncia informal, que en pocas palabras, es aquella denuncia realizada sin el procedimiento habitual para realizarla con todos los datos en un edificio del Ministerio Público, sino que son realizadas muchas veces de manera inmediata y sin mucho cuidado por la urgencia que motiva su realización (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

I. ¿Qué es la sospecha razonable en México?

En este apartado abarcamos a mayor detalle en qué consiste la sospecha razonable y lo más importante, qué dicen algunos criterios de la SCJN al respecto.

1. Amparo en revisión 716/2012

Este caso se presenta en enero de 2010 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que un hombre denunció un robo a mano armada de su vehículo. La procuraduría de Chihuahua comenzó una carpeta de investigación debido a lo anterior. Tras tres semanas, un grupo de personas que llegaron en automóviles a un inmueble donde jóvenes estaban celebrando una fiesta, dispararon en su contra, dejando 15 muertos y 10 heridos. En febrero del mismo año, Juárez, Chihuahua, dos elementos del ejército estaban realizando patrullajes y mientras esto sucedía, notaron un automóvil en el cual el conductor al notar que ellos estaban ahí, apresuró la marcha, lo que hizo que los elementos lo alcanzaran y detuvieran, notando que el mencionado automotor tenía un reporte de robo. Fue trasladado a instalaciones castrenses y rindió posteriormente su declaración ante el Ministerio Público (MP), donde dijo haber intervenido en el anterior asesinato de los jóvenes junto con el mismo medio de transporte. Pocos días después el MP presentó su acusación ante el juez de control por detención o posesión de vehículo robado y utilización de vehículos automotores robados para comisión de delito diverso, a lo que el juez dictó auto de vinculación por el primer delito mencionado.

A lo anterior, el acusado promovió un juicio de amparo y el juez de distrito lo negó, por lo que el primero interpuso un recurso de revisión, que fue admitido por un

tribunal colegiado, pero solicitando el quejoso a la SCJN su facultad de atracción, la cual fue procedente.

La pregunta que se plantea en este caso es si la sospecha razonable se considera un requisito de carácter constitucional para proceder una autoridad a revisar a una persona en caso de posible comisión de delito. La SCJN comentó de forma afirmativa esta interrogante, explicando que se requieren ciertos supuestos constitucionales siendo el requisito esencial la sospecha razonable y objetiva de la realización de delito, la cual igualmente se explica que es contraria a una sospecha de carácter subjetivo, la cual podría tener un agente en casos que aparenten ser constitutivos de delito pero que no necesariamente lo sean.

La SCJN continúa diciendo que puede llevarse a cabo una detención en donde previamente hubo una sospecha razonada, sin embargo no significa que se permita a la autoridad detener arbitrariamente para vincular forzosamente la supuesta comisión de un delito con el detenido. En el caso de acto reclamado, comenta la SCJN que en vez de parecer la actualización de afectación de derechos justificada, parece que los militares realizaron detención arbitraria por pesquisa, cuestión que no se admite según la constitución.

La finalidad de los controles preventivos no es encontrar pruebas de un delito en específico, sino prevenir uno posible, salvaguardar la integridad y vida de los agentes o también corroborar la identidad de persona alguna según delitos ya denunciados. Siempre se requiere una causa razonable que sirva de justificación, ya que de no necesitarse, se permitiría que por cuestiones abstractas, como la apariencia física, forma de vestir, hablar o comportarse se pudiera detener y revisar, cosa que objetivamente no da pie a mostrar la comisión de un delito.

El control preventivo provisional debe tener la motivación inicial de la sospecha razonable, teniendo que poder acreditarse de forma empírica para poder justificar la presunción de realización de delito en el momento actual, que recientemente se cometió o se quiere ocultar su realización. Debe coincidir la información con los objetos materiales del ilícito, con sujetos, los lugares y horarios dados por las víctimas o testigos en las denuncias informales. Otras cuestiones que pueden

justificar el control preventivo son el comportamiento inusual de las personas, comportamientos que serían conductas evasivas y/o desafiantes con los agentes de policía u otros que de manera objetiva pueda dar información sobre la preparación de un delito.

Es necesario aclarar que la detención por sospecha razonable es diferente a la detención por haber visto una autoridad la comisión de un delito. La sospecha razonada no es flagrancia porque no es evidente que se está cometiendo un delito y tampoco se puede ver de forma directa.

Al final, la decisión de la SCJN fue que el inculcado había sido víctima de tortura, cosa que afectó la licitud de toda la etapa de investigación; los datos de prueba mostraron una restricción sin justificación a la libertad personal, cuestión que hizo inconstitucional el auto a vinculación a proceso, revocando la sentencia y otorgando el amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

2. Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014

Este caso ya ha sido abordado antes, sin embargo, no se ha tomado en cuenta de forma particular el tema de la sospecha razonable, que es lo importante en este apartado y por supuesto, la preguntas planteadas aquí son diferentes, siendo 1.- ¿Es necesario que estén fundadas en sospecha razonable para que sean constitucionales las diligencias policiales consistentes en la aproximación para saber si hay un delito flagrante? Y 2.- ¿Puede permitir la sospecha razonable que se revise a una persona si hay indicios de que puede ocultar en su ropa o pueda tener adheridos al cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un delito que previamente ya se haya denunciado y se esté investigando?

La respuesta a la primera pregunta es afirmativa y además, la sospecha razonada debe explicar de forma clara y conectada sobre hechos y datos que tenían los agentes previo al momento de la aproximación. Al consistir este requisito uno que va acorde con el principio de legalidad sobre actuaciones policiales, compete a la

policía la carga de la prueba sobre los elementos que dieron origen a la sospecha razonable.

En sí, el acto de realizar la inspección es una investigación criminal, inspección que requiere la sospecha razonable. La importancia de la sospecha mencionada es de tal calado que, sin ella, cualquier inspección se volvería violatoria de derechos humanos, razón por la que los agentes deberán tener datos e informes para acreditar y los jueces ser cuidadosos en el escrutinio judicial.

No se puede sustentar el control preventivo diciendo que la policía tiene facultades o competencias constitucionales para prevenir e investigar delitos, pues no es suficiente, al igual que justificarlo mencionando las “corazonadas”, “porque se vió sospechoso” o diciendo que se tiene “amplia experiencia policiaca” o protocolos de actuación de carácter general. Esta sospecha tiene un carácter tan especial que requiere acreditarse caso por caso, individualmente y basado en las circunstancias de hecho que tiene cada una.

La sospecha razonable con la forma y términos en que se comunica al juez es la manera de cumplir con el principio de legalidad constitucional, esto porque su naturaleza no permite que se exija la orden por escrito, pues actúan en circunstancias extraordinarias que requieren de requisitos constitucionales específicos.

La segunda pregunta es contestada por la SCJN admitiendo que puede revisarse a la persona bajo los supuestos mencionados. En el momento que el MP o los agentes de policía conocen de la posible comisión de un delito, tienen la facultad de iniciar en ese momento la investigación. Aclaran que la inspección cuando corre una investigación únicamente podrá realizarse cuando el agente tenga la sospecha razonable de que la persona de quien se sospecha lleva en su ropa o en su cuerpo lo mencionado relacionado con el delito que se está investigando.

Lo anterior es así porque al recibir la noticia, la policía debe usar técnicas y actos de investigación, de los cuales uno es la inspección. Tal como en la pregunta anterior, la cuestión del principio de legalidad se cumple con la suposición

razonable, pero la diferencia radica en la razón, pues en el caso anterior se hablaba de una posible flagrancia como objeto para proceder con sospecha razonable y en el actual se habla del caso en que posiblemente de quien se sospecha lleva consigo algún objeto entre su ropa o en su cuerpo objetos relacionados con el delito ya cometido, ya denunciado y motivo de la investigación. Esto se nota en el artículo 268, el cual habla de la procedencia de la inspección cuando hayan indicios.

Se explica que en el caso de la inspección durante la investigación, puede empezar a construirse una sospecha razonable basada en datos e información que se encuentran en la denuncia recibida, como la descripción física, posible ubicación, zona o lugar de o localización, descripción del automotor que conducía o se encontraba en el momento de los hechos, etc. Esta información podría complementarse igualmente con más datos recolectados con técnicas de investigación previas, sin embargo, estos datos por sí solos no generan que pueda realizarse instantáneamente la inspección porque aún no hay una sospecha razonable, la cual para llegar a formarse primero requeriría de que el agente de policía (en dado caso) haga un primer contacto con la persona, se identifique, pida al sujeto que se identifique y proceder a realizar una entrevista, dando a conocer, por supuesto, por qué la realiza y basado en las respuestas y/o actitud y acciones de la persona, además de la información previa y otras circunstancias que puedan presentarse en el caso particular, es cuando realmente se podría formar una sospecha razonable, requisito indispensable para poder ahí proceder a la inspección física (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

II. La denuncia informal

Aquí ahondamos en un tema que resulta muy relevante si consideramos que este elemento (junto con ciertas circunstancias) puede generar una sospecha razonable, o en otras palabras, permitir la realización de un control preventivo provisional. No está de más mencionar que las denuncias informales pueden darse en cualquier momento y es necesario saber qué y cómo procede la situación.

1. Amparo directo en revisión 3463/2012

Dentro de la información más destacada en esta resolución están las respuestas que se dan a los siguientes planteamientos: 1.- ¿Qué tiene que hacer la autoridad para realizar una detención originada de una denuncia informal? Y 2.- ¿Cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que una autoridad realice un acto de molestia al gobernado, con motivo de una denuncia informal?

Sobre la primera pregunta, el criterio manejado es que, respecto de una denuncia informal sobre la comisión presente o que acaba de cometerse, la autoridad tiene una obligación, que es informar al MP para que éste a su vez solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión en contra de los probables responsables. En el caso de las llamadas o denuncias que se hacen a la policía por parte de particulares víctimas o testigos de la comisión de un delito que en ese momento se está cometiendo son algunos ejemplos de denuncias informales.

Dentro de la lista de ejemplos que son constitutivas de denuncias informales tenemos: Las llamadas a la policía, que pueden ser anónimas o no, de las víctimas o testigos de delito; aquellas denuncias de testigos o víctimas realizadas de forma directa y presencial ante la policía, que igualmente traten sobre actos delictivos que apenas se hayan cometido o en el momento se estén cometiendo.

Existen unos lineamientos que hay que seguirse al respecto del tema, los cuales son los siguientes:

- Cuando la policía ha recibido la noticia de que en un lugar público se está cometiendo en el momento o que acaba de cometerse un delito, su deber es inmediatamente informar a la autoridad ministerial para que ésta con la información que tenga, pueda solicitar a la autoridad judicial que libere la orden de aprehensión contra los susodichos señalados que probablemente sean responsables. La importancia de este requisito es para satisfacer el principio de excepcionalidad sobre las detenciones no autorizadas por la autoridad judicial.

- Realmente debido a la urgencia que es característica de las circunstancias mencionadas, no requiere la policía esperar a recibir autorización judicial para realizar el despliegue en el lugar de los hechos para detener en dado caso la comisión del delito y lograr la aprehensión del sujeto activo. Lo anterior encuentra su fundamento en el párrafo quinto del artículo 16 de la constitución.

Respecto a la segunda pregunta, la respuesta es que, para que sea realizado un acto de molestia al gobernado por parte de la autoridad basado en una denuncia informal, se requiere que exista una causa razonable mínima. Para realizar la justificación constitucional de un control preventivo provisional necesariamente se requiere una sospecha razonada objetiva respecto de que la persona está cometiendo un delito, no únicamente una sospecha de carácter subjetivo del agente. Cuestión importante de la sospecha razonable es que debe coincidir de manera objetiva con los objetos materiales derivados del ilícito, con los sujetos, los lugares y los horarios que hayan sido descritos por las víctimas o los testigos de algún delito en las denuncias recibidas por la policía anteriormente.

El control preventivo provisional requiere de tener la motivación inicial la sospecha razonable proveniente de los agentes, pero requiere a su vez poder ser acreditable de forma empírica, esto para que pueda justificarse la presunción de que alguna persona está realizando un delito o acaba de realizarlo. A su vez, las circunstancias tienen que tener coincidencia de carácter objetivo con los ya mencionados objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios dados por las víctimas o testigos de delito en las denuncias realizadas con anterioridad.

Cabe mencionar que si posteriormente a haber realizado un control preventivo provisional que fue legítimo, los agentes notan que se está cometiendo un delito flagrante, realizar una detención al sujeto al cual están realizando el control preventivo provisional es lícito y por ello también las pruebas que descubran en la revisión, la cual tendrá valor jurídico pleno para poder ofrecerse en juicio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

2. Amparo directo en revisión 3998/2012

En este caso, de forma resumida, una persona denunciada informalmente (según el significado dado antes sobre la denuncia informal) llevaba una mochila, la cual entregó de manera voluntaria al acercarsele unos policías que habían recibido la denuncia y le habían dicho que le realizarían una revisión a la cual se negó. Fue detenido porque dentro de la mochila llevaba pastillas de clonazepam de las cuales no pudo comprobar legalmente su procedencia.

La pregunta planteada es si es constitucional una detención derivada de un control preventivo provisional que se funda en una denuncia informal junto con la entrega de forma voluntaria de un objeto para revisar por la autoridad. La respuesta es sí, sobre todo cuando una persona señala que otra podría estar cometiendo un delito no visible, descubierto por el acercamiento de la autoridad. Si la persona arroja o da un objeto, como en este caso fue la mochila, es una entrega voluntaria, pues hay consentimiento porque el objeto fue prestado consciente y libremente, sin error, coacción o acto de violencia o intimidación.

Los policías se aproximaron a quien cumplía con la descripción física otorgada en la denuncia informal; cuando le preguntaron si podían revirarlo, arrojó la mochila que llevaba, la cual fue registrada por los agentes encontrando dentro droga. Así es como en el caso actual hay una entrega voluntaria del objeto revisado de un sujeto que se le realizó un acto de molestia con fundamento en una denuncia informal. Es por lo anterior que no se considera que hubo agravio.

Se tiene en cuenta que la denuncia informal se realizó por un delito diferente al finalmente tomado en cuenta para proceder con la detención, siendo el primero la venta de drogas y el segundo la posesión de drogas. Respecto a esto, el control preventivo era justificado con la denuncia informal y por el otro lado, el quejoso fue quien entregó voluntariamente la revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

3. Amparo directo en revisión 1167/2015

Aquí lo relevante es la contestación y justificación de la siguiente pregunta: ¿Es suficiente la denuncia informal sobre la probable comisión de un delito para formar una sospecha razonada que justifique la aplicación de un control preventivo provisional a un automóvil de transporte de pasajeros?

Se responde que la denuncia informal o aquella no rendida ante el MP es suficiente para formar una sospecha razonada al otorgar noticia sobre la comisión posible de un delito. Esta sospecha da pie a realizar un control preventivo de grado superior, cuestión que quiere llevar intrínsecamente una revisión más profunda sobre personas, automóviles o los objetos que pueden estar relacionados con la realización del delito.

En este caso hay que tener en cuenta que los policías municipales realizaron el control preventivo de grado superior con un fundamento objetivo porque a la madrugada del quince de febrero de dos mil doce, ellos recibieron reporte sobre tres personas las cuales transportaban droga en el equipaje de un autobús de pasajeros de la marca Primera Plus, proveniente de Uruapan, Michoacán, que se dirigía a la Ciudad de Querétaro.

Por la condición mencionada es que los policías tuvieron la potestad de hacer en el autobús y después en el quejoso un registro de carácter más profundo, ello para prevenir el delito, teniendo la facultad de realizar una revisión ocular al interior del vehículo y hallar en sus compartimentos de equipaje tres maletas con unos paquetes que tenían sustancias con propiedades de la marihuana, lo que mostró un peso de veintiocho kilos y novecientos gramos, seiscientos miligramos, cosa que posteriormente fue confirmado por el dictamen pericial y que fue la causa de la detención del quejoso.

Es notorio así que su actuar no fue una práctica arbitraria con una sospecha infundada, por el contrario, existieron razones objetivas para llevarlo a cabo, específicamente para el control preventivo provisional sobre el autobús, en su

interior y en los compartimentos, cuestión que fundamentó la detención del quejoso por delito flagrante (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

4. Amparo directo en revisión 6215/2016

En esta resolución se analiza el planteamiento siguiente: ¿Es suficiente la existencia sola de una denuncia informal para que tenga validez realizar un control preventivo de grado superior?

El criterio que toma la SCJN es decir que no es suficiente la existencia de una denuncia informal para validar que se implemente un control preventivo provisional de grado superior, pues únicamente se actualiza en los casos en que las circunstancias objetivas y particulares en las cuales se realizó, forman la sospecha razonable y objetiva de que se está cometiendo o se estuvo cometiendo un delito, cuando las personas coinciden sobremanera con los descritos en la denuncia previa o también cuando quienes están siendo controlados por la figura analizada muestran un nivel alto de desafío o evasión contra los agentes.

Para la aplicación de los controles preventivos provisionales de grado superior, es menester mencionar que la SCJN pone especial atención en que esta clase de controles no permiten la posibilidad de que la autoridad pueda llevar a cabo una detención de sujeto alguno sin causa que lo justifique, o sea, solo por sospechar que se pudiera cometer un delito basado en su apariencia física, forma de vestir, hablar o comportarse.

Esta clase de control preventivo solo se actualiza si las condiciones objetivas y particulares en las cuales se realizó, hacen de la sospecha una objetiva y razonable sobre la comisión actual o previa de un delito; que, como se dijo, correspondan las personas con las descritas o muestren su nivel de desafío alto, caso en los cuales la policía deberá detallar datos y circunstancias que generaron la justificación objetiva de su actuar e intromisión a la persona o sus propiedad, teniendo el deber el juzgador de sopesar si la percepción subjetiva de los agentes fue justificada

razonablemente, igualmente en el proceso descartando que la intromisión se haya realizado únicamente en apariencia o razones discriminatorias.

El análisis del tribunal de amparo debe basarse en aclarar si las circunstancias singulares en las cuales se realizó la detención y registro de los sujetos daban pie a que fuera una sospecha objetiva y razonable de la comisión de un delito, basado en este caso en si la denuncia previa realizada daba datos necesarios para justificar correspondencia de personas detenidas con la información otorgada en la denuncia, del lugar en donde se realizó la detención, hora, forma de cómo se encontraron los sujetos y su actitud al llegar los agentes y acercase a los ellos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023)

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Conclusión

El control preventivo provisional aparentemente sí está dentro de los márgenes de la legalidad. En definitiva habría falta hacer un análisis más exhaustivo para poder entender completamente esta figura, pues aquí se hace una mención lo suficiente para entender la figura y los detalles que personalmente encontré más relevantes, pero requiere de tener en cuenta un panorama muy vasto de información para comprenderla totalmente.

Basado en lo presentado en la esta tesis, podemos notar que en sí, es una figura que tiene grandes similitudes con otras, no diciendo con certeza que a lo largo del globo es muy común, pero en otros lugares del mundo lo es, más o menos con la misma finalidad, que es la investigación y prevención de posibles delitos. Al menos aparentemente, en otros lugares tiene un fundamento jurídico, pero lo que sí es seguro es que existe una figura similar a la aplicada en nuestro país.

Podemos concluir, recordando la hipótesis planteada al respecto que la figura aquí estudiada que, sí tiene una regulación legal, directamente establecida en las leyes, con poca claridad y no tan expresa sobre el tema en particular, pero la tiene, como pudimos ver en la constitución y en el Código nacional de procedimientos penales. Como inicialmente habíamos planteado, realmente la mayor regulación que encontramos directamente del tema, donde sí hay una muestra de desarrollo y explicación del tema es en las resoluciones que ha hecho la Suprema Corte, algunas de ellas presentadas en esta tesis. Realmente la hipótesis planteada al inicio sí fue comprobada como correcta y/o acertada, pues tal cual fue planteada, sí existe la regulación mencionada en las leyes, aún no siendo directa ni muy clara, existiendo evidentemente más completa su regulación y descripción en las sentencias.

REFERENCIAS Y CITAS:

- CÁMARA DE DIPUTADOS. (26 de Enero de 2024). *CÓDIGO Nacional de Procedimientos Penales*. Obtenido de LEYES FEDERALES VIGENTES: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Penales.pdf
- Cámara de diputados. (17 de Junio de 2016). *Código federal de procedimientos penales*. Obtenido de Cámara de diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf
- Levchak, P. (28 de Julio de 2021). *Stop-and-Frisk Policing*. Obtenido de Oxford Bibliographies: <https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780195396607/obo-9780195396607-0307.xml>
- College of Policing. (29 de Septiembre de 2016). *Legal basis - Authorised professional practice*. Obtenido de College of Policing: <https://www.college.police.uk/app/stop-and-search/legal/legal-basis>
- Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. (11 de Febrero de 1978). *Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de Organization of American States: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Congreso de la Unión. (22 de Marzo de 2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Cámara de diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de Marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Elkins, A. (5 de Septiembre de 2015). *The Origins of Stop-and-Frisk*. Obtenido de Jacobin: <https://jacobin.com/2015/05/stop-and-frisk-drag-net-ferguson-baltimore/>
- Gloucestershire. (18 de Agosto de 2023). *Sus Laws*. Obtenido de Gloucestershire County Council: <https://www.gloucestershire.gov.uk/your-community/black-history-month/black-history-month-2020/race-relations-acts-1965-2000/sus-laws/>

- GOV.UK. (30 de Julio de 2024). *Police powers to stop and search: your rights*. Obtenido de GOV.UK: <https://www.gov.uk/police-powers-to-stop-and-search-your-rights>
- Hidalgo Flores, H. I. (22 de Agosto de 2019). *Control preventivo provisional, Terry stop y sospecha razonable*. Obtenido de UNAM: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-metodhos/article/download/37807/34713&ved=2ahUKEwj15uisuc-HAxWVHUQIHS9HKFcQFnoECBcQAQ&usq=AOvVaw3zUqiWFzeTJqPe7d45bDDq>
- Home Office. (20 de Decemer de 2023). *Police and Criminal Evidence Act 1984 (PACE) codes of practice*. Obtenido de GOV.UK: <https://www.gov.uk/guidance/police-and-criminal-evidence-act-1984-pace-codes-of-practice>
- Home Office news team. (23 de Junio de 2023). *Police powers: Stop and search*. Obtenido de GOV.UK: <https://homeofficemedia.blog.gov.uk/2023/06/23/police-powers-stop-and-search/#:~:text=The%20powers&text=Suspicion%2Dbased%20stop%20and%20search,a%20crime%2C%20like%20a%20crowbar>
- INEGI. (10 de Mayo de 2024). *Gobierno, seguridad y justicia*. Obtenido de inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/#informacion_general
- MARINA. (16 de Mayo de 2024). Oficio número 1987/24. *Oficio número 1987/24*. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.
- Martín Ríos, P. (23 de Abril de 2018). *EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL FRENTE A LA «RETENCIÓN» POLICIAL CON FINES DE IDENTIFICACIÓN*. Obtenido de cepc.gob.es: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/3834803martinrios.html#d7e723>
- Morelos Zaragoza, S. L. (2018). Violaciones derechos humanos en retenes militares: el caso de Bonfilio Rubio Villegas. *métodhos*, 8 - 28.
- Nickolls, L., & Allen, G. (20 de Julio de 2022). *Parliament.uk*. Obtenido de *Police powers: stop and search*: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/SN03878/SN03878.pdf>
- Otero, D. (26 de Agosto de 2023). *Cómo saber si un retén de la policia es legal: ¡Aquí la explicación!*. Obtenido de W RADIO:

<https://www.wradio.com.co/2024/07/31/maquinas-de-impresion-de-cedulas-de-extranjeria-estan-en-buenas-condiciones-migracion/>

POLSTOPS. (14 de Julio de 2024). *ROMANIA - THE LEGISLATIVE POWERS OF THE POLICE TO STOP INDIVIDUALS*. Obtenido de POLSTOPS: <https://polstops.eu/map-romania/>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. (1 de Mayo de 2024). Se envía información. *Acuerdo de Disponibilidad de Información*. Villahermosa, Tabasco, México.

SEDENA. (21 de Mayo de 2024). Respuesta al requerimiento. *Hoja de respuesta a solicitudes de información*. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Cuadernos de jurisprudencia - Derecho a la privacidad*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Cuadernos de jurisprudencia - Control preventivo provisional*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación - Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

ALOJAMIENTO DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	
Título de la Tesis:	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO
Autor(a) o autores(ras) de la Tesis:	Luis Alberto Potenciano Sánchez
ORCID:	https://orcid.org/0009-0007-3710-6705
Resumen de la Tesis:	En esta tesis se busca informar y contemplar la figura del control preventivo provisional, sus características más destacadas, los antecedentes que tiene tanto en México como en otros países, comparar la figura con otras provenientes de otros países, las cuales tienen poca o mucha similitud con ella; saber cuál es su regulación en México y cómo es vista desde distintos ángulos (diversas secretarías, marina, ejército, tránsito y la policía misma); además de exponer resoluciones de interés que nos dan información muy valiosa para entender de forma legal el alcance de esta figura.
Palabras claves de la Tesis:	Control preventivo provisional, control provisional preventivo, retén, amparo, sentencia, terry stop
Referencias citadas:	<p>CÁMARA DE DIPUTADOS. (26 de Enero de 2024). <i>CÓDIGO Nacional de Procedimientos Penales</i>. Obtenido de LEYES FEDERALES VIGENTES: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Penales.pdf</p> <p>Cámara de diputados. (17 de Junio de 2016). <i>Código federal de procedimientos penales</i>. Obtenido de Cámara de diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf</p> <p>Levchak, P. (28 de Julio de 2021). <i>Stop-and-Frisk Policing</i>. Obtenido de Oxford Bibliographies: https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780195396607/obo-9780195396607-0307.xml</p> <p>College of Policing. (29 de Septiembre de 2016). <i>Legal basis - Authorised professional practice</i>. Obtenido de College of Policing: https://www.college.police.uk/app/stop-and-search/legal/legal-basis</p> <p>Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. (11 de Febrero de 1978). <i>Convención Americana sobre derechos</i></p>

	<p><i>humanos (Pacto de San José)</i>. Obtenido de Organization of American States: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf</p> <p>Congreso de la Unión. (22 de Marzo de 2024). <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>. Obtenido de Cámara de diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf</p> <p>Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de Marzo de 1976). <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>. Obtenido de Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf</p> <p>Elkins, A. (5 de Septiembre de 2015). <i>The Origins of Stop-and-Frisk</i>. Obtenido de Jacobin: https://jacobin.com/2015/05/stop-and-frisk-drag-net-ferguson-baltimore/</p> <p>Gloucestershire. (18 de Agosto de 2023). <i>Sus Laws</i>. Obtenido de Gloucestershire County Council: https://www.gloucestershire.gov.uk/your-community/black-history-month/black-history-month-2020/race-relations-acts-1965-2000/sus-laws/</p> <p>GOV.UK. (30 de Julio de 2024). <i>Police powers to stop and search: your rights</i>. Obtenido de GOV.UK: https://www.gov.uk/police-powers-to-stop-and-search-your-rights</p> <p>Hidalgo Flores, H. I. (22 de Agosto de 2019). <i>Control preventivo provisional, Terry stop y sospecha razonable</i>. Obtenido de UNAM: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-metodos/article/download/37807/34713&ved=2ahUKEwj15uisuc-HAxWVHUQIHS9HKFcQFnoECBcQAQ&usg=AOvWaw3zUqiWFzeTJqPe7d45bDDq</p> <p>Home Office. (20 de Decemer de 2023). <i>Police and Criminal Evidence Act 1984 (PACE) codes of practice</i>. Obtenido de GOV.UK: https://www.gov.uk/guidance/police-and-criminal-evidence-act-1984-pace-codes-of-practice</p>
--	--

	<p>Home Office news team. (23 de Junio de 2023). <i>Police powers: Stop and search</i>. Obtenido de GOV.UK: https://homeofficemedia.blog.gov.uk/2023/06/23/police-powers-stop-and-search/#:~:text=The%20powers&text=Suspicion%2Dbased%20stop%20and%20search,a%20crime%2C%20like%20a%20crowbar</p> <p>INEGI. (10 de Mayo de 2024). <i>Gobierno, seguridad y justicia</i>. Obtenido de inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones/#informacion_general</p> <p>MARINA. (16 de Mayo de 2024). Oficio número 1987/24. <i>Oficio número 1987/24</i>. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Martín Ríos, P. (23 de Abril de 2018). <i>EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL FRENTE A LA «RETENCIÓN» POLICIAL CON FINES DE IDENTIFICACIÓN</i>. Obtenido de cepc.gob.es: https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/3834803martin-rios.html#d7e723</p> <p>Morelos Zaragoza, S. L. (2018). <i>Violaciones derechos humanos en retenes militares: el caso de Bonfilio Rubio Villegas. métodos</i>, 8 - 28.</p> <p>Nickolls, L., & Allen, G. (20 de Julio de 2022). <i>Parliament.uk</i>. Obtenido de <i>Police powers: stop and search</i>: https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/SN03878/SN03878.pdf</p> <p>Otero, D. (26 de Agosto de 2023). <i>Cómo saber si un retén de la policía es legal: ¡Aquí la explicación!</i>. Obtenido de W RADIO: https://www.wradio.com.co/2024/07/31/maquinas-de-impresion-de-cedulas-de-extranjeria-estan-en-buenas-condiciones-migracion/</p> <p>POLSTOPS. (14 de Julio de 2024). <i>ROMANIA - THE LEGISLATIVE POWERS OF THE POLICE TO STOP INDIVIDUALS</i>. Obtenido de POLSTOPS: https://polstops.eu/map-romania/</p> <p>Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. (1 de Mayo de 2024). <i>Se envía información. Acuerdo de Disponibilidad de Información</i>. Villahermosa, Tabasco, México.</p>
--	---

	<p>SEDENA. (21 de Mayo de 2024). Respuesta al requerimiento. <i>Hoja de respuesta a solicitudes de información</i>. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). <i>Cuadernos de jurisprudencia - Derecho a la privacidad</i>. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN.</p> <p>Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). <i>Cuadernos de jurisprudencia - Control preventivo provisional</i>. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación - Centro de Estudios Constitucionales SCJN.</p> <p>Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). <i>Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal</i>. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.</p>
--	---

Universidad Veracruz Autónoma de Tabasco.
México